

CAPÍTULO III. EL DERECHO DE LA FASE VIRREINAL

O. La educación en la Nueva España	96
P. La organización militar de la Nueva España	100
Q. El ingreso nacional a fines de la fase virreinal	103
R. La real hacienda en tiempos virreinales	104
S. El real patronato	111
T. El clero regular en la Nueva España	113
U. El clero secular en la Nueva España	118
V. La inquisición	119
W. El poder económico de la Iglesia	121
X. El derecho penal de la Nueva España	123
Y. El derecho privado indiano	125
Z. La estratificación social novohispana	128

O. LA EDUCACIÓN EN LA NUEVA ESPAÑA

Hablemos primero de la educación superior, respecto de la cual es relativamente fácil encontrar los datos.

La Universidad en general es una creación de la Edad Media, no de la antigüedad mediterránea. Desde el comienzo del segundo milenio de nuestra era, grupos de estudiantes se organizaron en *universitates discipulorum*, en diversos centros de educación, para defender sus pretensiones a libros baratos, cuartos de renta baja, y para exigir cumplimiento a los maestros.

Por otra parte, también los profesores se organizaron, en *universitates magistrorum*, para defenderse contra las pretensiones de los estudiantes y para evitar la infiltración en el magisterio de elementos poco dignos o mal preparados: sus organizaciones eran una especie de gremio, con exámenes para los sucesivos grados de bachiller, magíster y doctor. Finalmente, estas organizaciones de estudiantes y de profesores se juntaron para arrancar ciertos privilegios a la autoridad local (como, sobre todo, el derecho a ser juzgados ante tribunales compuestos por miembros de la propia comunidad académica); así surgieron las Universidades.¹¹⁸

En el mundo hispánico, la Universidad ha sido objeto de reglamentación central, monárquica, desde Alfonso el Sabio.¹¹⁹ Ya desde antes, en 1218 había surgido la universidad española más famosa, la de Salamanca (que no es la primera, cronológicamente: la de Palencia es más antigua). Al lado de las universidades encontramos otra institución, la de colegios, hospederías para dar alojamiento a los estudiantes, a menudo combinadas con becas, financiadas por fundaciones, y que mediante sus bibliotecas, las pláticas de sobremesa, el hecho de que muchos catedráticos allí iban a dar sus clases, etcétera, llegaron a ser centros de educación y erudición, en los que poco a poco retrocedía el carácter de hospedería. Famosas universidades, como la de Oxford, son inclusive aglomeraciones de colegios, y la Sorbona comenzó como Colegio, en una casa legada para este fin por Roberto de Sorbonne.

En el mundo hispánico, finalmente, los colegios y las universidades se parecían mucho. Las diferencias, empero, consistían en: 1) la democracia que caracteriza a la universidad; 2) la autonomía respecto de autoridades locales que a menudo alcanzó la universidad, y 3) el valor de los títulos otorgados.

Desde los primeros años de la Conquista, varias órdenes establecieron

¹¹⁸ Para una clara descripción de este proceso, véase Charles Homer Haskins, *The Rise of Universities*, Cornell University Press, Ithaca, 5^a ed., 1962. La obra clásica sobre la historia medieval de las universidades, empero, sigue siendo Hastings Rashdall, *The Universities of Europe in the Middle Ages*, Oxford, 1895; reedición 1936 (3 vols.).

¹¹⁹ Véanse sus normas sobre el Estudio General (Studium Generale) en Partida 2, 31.1 hasta 11, con la importante Ley 7, que concede a los universitarios un (limitado) fisco propio.

sus colegios en la Nueva España: los franciscanos establecieron el Colegio de Santa Cruz de TlalTELolco, para indios nobles, en 1536 (allí enseñó Sahagún),¹²⁰ y en 1547 el de San Juan de Letrán; los dominicos organizaron un Studium Generale en el Convento de Santo Domingo, en 1533/4, que pronto provocó, por su éxito, semejantes institutos fuera de la capital. También los agustinos, llegados después de los franciscanos y dominicos, establecieron sus colegios.

Una creación de un colegio, no dependiente de alguna orden, puede verse en el caso del Colegio de San Nicolás, en Pátzcuaro, luego trasladado a Valladolid (Morelia), creado por iniciativa de Vasco de Quiroga, en 1541 (el testamento de Don Vasco, de 1565, contiene las normas fundamentales de este importante centro).

También los jesuítas añadieron brillantes institutos a la vida cultural de la Nueva España (esta orden siempre ha ocupado un papel eminente en materia educativa) y su expulsión en 1767 significó una pérdida para la educación novohispánica, como ya dijimos.

Finalmente hubo aquí cerca de 40 importantes colegios o seminarios, donde no sólo el futuro clérigo, sino también el burgués común y corriente podía prepararse para una carrera universitaria.

La iniciativa de Rodrigo de Albornoz, miembro del Cabildo de México, de pedir al emperador la fundación de un colegio, no dependiente de alguna orden, sino creado por la Corona (15.XII.1525) llevó al Cabildo, el 29.IV. 1539, a pedir al rey (emperador) la fundación de una Universidad Novohispánica, que permitiera a los hijos de españoles obtener títulos con igual valor de los de Salamanca, sin tener que hacer el viaje costoso y peligroso hacia la península. Después de muchos vaivenes, esta petición culminó finalmente en la Cédula Real del 21.IX.1551, que ordena la fundación, en México, de una “Universidad de todas las ciencias”, con los “privilegios, franquezas y libertades” de la Universidad de Salamanca, y parcialmente financiada por la Real Hacienda.¹²¹

Entre tanto, también Hernán Cortés había tratado de fomentar la educación superior novohispánica, dejando su casa de Coyoacán para hacer allí un “colegio” para estudiantes de teología, derecho civil y derecho canónico (véase su testamento del 11.X.1547); el incumplimiento respectivo por parte de los herederos, motivó un largo litigio entre éstos y la Universidad, que duró hasta fines de aquel siglo.

Los cursos, de hecho ya parcialmente iniciados desde 1540, por Juan Ne-

¹²⁰ Según Alamán (*op. cit.*, I, 26), después de la fundación de este Colegio de Santa Cruz para los indios aristócratas, hubo una política consciente de impedir la formación de otros colegios, ya que “no convenía dar demasiada instrucción a aquella clase, de que podía resultar algún peligro para la seguridad de estos dominios”.

¹²¹ Más tarde también fuera de la capital se establecieron universidades, en la Nueva España: la de Mérida y la de Guadalajara. También para ellos, las normas que regían la Universidad de Salamanca sirvieron de modelo.

grete, en el palacio obispal (Zumárraga, el obispo, había sido un gran estimulador de la campaña a favor de la universidad), fueron inaugurados el 25.I.1553.¹²² Los estatutos de la Universidad fueron ya pronto modificados, apartándose del modelo de Salamanca; la tendencia general de estas modificaciones era hacia la simplificación. Importantes son los Estatutos de Pedro Farfán, del 17.VI.1580, revisados por Pedro Moya de Contreras (22.V.1583). En acatamiento de una Real Cédula del 12.IX.1625, Cristóbal Bernardo de la Plaza elaboró por orden del marqués de Cerralvo nuevos Estatutos (23.X.1626), y finalmente es importante la compilación de derecho universitario, realizada por Juan de Palafox y Mendoza, en 1645.

El órgano supremo de la Universidad era el Claustro, generalmente compuesto del rector, del cancelario y de varios otros miembros (consiliarios y diputados), cooptados (el sistema para la composición del Claustro varió en el transcurso de la fase virreinal).¹²³

El rector, que podía ser un estudiante (escribo esto con vacilación, temiendo sugerir ideas subversivas ...) juzgaba los delitos, cometidos dentro del recinto universitario, que no ameritasen penas “de efusión de sangre o mutilación de miembros u otra corporal”; tratándose de casos en los que el derecho previera tales penas graves, el rector podía detener a los culpables (la Universidad contaba con calabozos) para entregarles luego a la autoridad correspondiente.

Las cátedras se obtenían por oposición, existiendo al respecto muy complicadas reglas.

Durante el virreinato, esta Universidad produjo 37 732 bachilleres, además de 1 655 licenciados y doctores. Contribuyó notablemente al brillo de la cultura en México durante el siglo XVII (Juan Ruiz de Alarcón; Carlos de Sigüenza y Góngora, genio universal, más importante por su progresismo científico que por sus intrincados poemas, que parecen presentarnos el rompecabezas como ideal estético).¹²⁴

Durante el siglo XVIII, La Universidad se estancó, y la verdadera vida intelectual de la época comenzaba a correr por nuevos canales, como las Sociedades Económicas de Amigos del País, Reales Academias de especialistas, la Escuela de Minería (1792), el Colegio de Nobles Artes de San Carlos

¹²² Para la historia de nuestra Universidad, véase J. Jiménez Rueda, *Las constituciones de la Antigua Universidad, e Historia jurídica de la Universidad*; S. Méndez Arceo, *La Real y Pontificia Universidad de México*, y V. T. Mendoza, *Vida y costumbres de la Universidad de México*, obras publicadas para celebrar el cuarto centenario de la Universidad. Para la historia de la Facultad de Derecho, véase la monografía con este título por Lucio Mendieta y Núñez, México, 1956.

¹²³ Gran parte del archivo histórico de la Universidad se encuentra en el Archivo General de la Nación (575 volúmenes): véase el inventario respectivo en núm. 1, del tomo 1, del Boletín del ACN, septiembre-octubre 1930.

¹²⁴ La importante figura de Sor Juana Inés de la Cruz no estuvo directamente conectada con nuestra Universidad.

(1785), el Jardín Botánico (1780), observatorios y laboratorios, etcétera, todos independientes de la Universidad.

Así se produjo aquel ambiente novohispánico que al comienzo del próximo siglo motivaría los elogios de Humboldt, los cuales, a su vez, provocaron un interés mundial por este prominente país.

Pasemos ahora a la enseñanza elemental.¹²⁵ Desde el comienzo de la Conquista, algunos frailes parecen haberse ocupado de ella. Así en 1529 fray Pedro de Gante fundó una escuela de primeras letras para los indios (en el lugar donde más tarde estaría el Colegio de San Juan de Letrán), pero éste era un intento excepcional; en general, los frailes se ocupaban de proyectos educativos más ambiciosos, como hemos visto, y, además, de las “doctrinas”, o sea escuelas donde se enseñaba a los indios sólo la lengua española y la doctrina cristiana (LI 1.13.5). Muy interesante es la Cédula de 1550 que hallamos en LI 6.1.18 (en la que se explica que no ha resultado posible explicar el cristianismo en lenguas indígenas “sin cometer grandes disonancias e imperfecciones”, de modo que, en bien de la fe era necesario enseñar el español a los indios que voluntariamente se presentasen para esto, sin costo alguno; como maestros, Carlos V propone a los cristianos, y menciona expresamente la posibilidad de que éstos, de paso, enseñen a leer y escribir.¹²⁶ Esta última añadidura es importante; si la enseñanza del español todavía podía justificarse a la luz de las necesidades de la endocrinación religiosa, lo mismo ya no valía respecto del leer y escribir (aunque para la religiosidad de la gente sencilla, en aquella época, la alfabetización no era tan peligrosa —a causa de la censura— como en la actualidad). Respecto del Perú conocemos una cédula del 5.XI.1782, que prevé el financiamiento de maestros de enseñanza elemental en los pueblos, si es posible con el producto de fundaciones, y si no, con bienes de comunidad, y es probable que también en la Nueva España hubiera escuelas de enseñanza primaria en los pueblos, financiadas mediante fundaciones especiales o por contribuciones de toda la comunidad.

En general sorprende la escasez de normas sobre la enseñanza elemental en la legislación india, que por lo demás reglamenta tan minuciosamente la vida de los tiempos virreinales, con disposiciones sobre temas que van desde fuegos artificiales y máscaras hasta la siembra de lino y los relojes que debe haber en las Audiencias. Sólo hallamos, en relación con la enseñanza elemental, una Ordenanza de los Maestros del Nobilísimo Arte de Leer, Escribir y Contar, de 1600,¹²⁷ que se refiere a las escuelas privadas “de

¹²⁵ Para la educación de los indígenas, véase también S. Zavala y J. Miranda, “Instituciones Indígenas en la Colonia”, en *Memoria* núm. VI del Instituto Nacional Indigenista, México, 1954, pp. 93 y ss.

¹²⁶ Una real Cédula del 17.VIII.1770 —que no he podido encontrar— parece insistir en la enseñanza del español a los indios.

¹²⁷ Véase F. Larrovo, *Historia comparada de la educación en México*, 8^a ed., México, 1967, pp. 118-9. Esta Ordenanza excluyó a los indios, negros y mulatos de la profesión de maestro.

primeras letras”, que existían para la acomodada clase media. Para muchachas hubo escuelas privadas especiales, llamadas “Amigas”, y para abrir una “Amiga” se necesitaba una licencia, de modo que también a este respecto probablemente existieron normas administrativas. Especialmente las “Amigas”, a pesar del control administrativo existente, fueron focos de oscultantismo.

Lo anterior se refiere, empero, a la educación elemental de los hijos de la clase media y superior. Uno recibe la impresión de que poco se ha hecho, en tiempo virreinal, para la educación de las clases humildes. En la capital se ocupó de ella una escuela de primeras letras de los Betlemitas, desde fines del siglo XVII, que enseñaba gratuitamente las bases de la civilización occidental a los hijos de los pobres, bajo una disciplina antipáticamente severa (“la letra con sangre entra”), además de una pequeña cantidad de otras “escuelas pías”, cuyo cupo total era muy insuficiente para ofrecer una educación primaria al proletariado.

Los últimos buenos virreyes hicieron un esfuerzo especial para balancear la educación superior —de buena calidad— con una educación primaria, a la disposición del pueblo en general.¹²⁸ También el arzobispo Antonio Lorenzana y Buitrón, a mediados del siglo XVIII, hizo lo posible para fomentar una educación, no sólo orientada hacia la transmisión de dogmas cristianos, sino hacia fines prácticos y políticos.¹²⁹

Como muchas escuelas de primeras letras fueron financiadas, probablemente, por cada pueblo o por fundaciones, los gastos respectivos no figuran en la lista de gastos del Virreinato, de modo que es difícil formarse una idea del alcance de la educación primaria novohispánica. Paralelamente con ésta, hubo intentos privados de estimular la educación técnica popular (como observamos, por ejemplo, en la vida de Hidalgo).¹³⁰

A pesar de estos esfuerzos, cuando México alcanzó su independencia (sólo 30 000 ciudadanos sobre un total de 6 millones (sólo medio por ciento) sabían leer y escribir!

P. LA ORGANIZACIÓN MILITAR DE LA NUEVA ESPAÑA

Durante el siglo XVII, el sistema de la encomienda, con su consecuencia de que un encomendero era responsable de la situación militar en su territorio, completaba la corta cantidad de miembros de las “tropas veteranas” (como la guarnición de Veracruz y la guardia personal del virrey —dos

¹²⁸ Véase, por ejemplo, un bando de Bucareli, del 10.XII.1772.

¹²⁹ Para otras noticias favorables sobre el establecimiento de nuevas escuelas de primeras letras a fines de la fase virreinal, véase L. Alamán, *op. cit.*, I, pp. 114-5.

¹³⁰ F. Larrozo (*op. cit.*, p. 105) afirma que con cierta frecuencia la cristianización de los indios por los frailes fue combinada con la enseñanza de técnicas rurales y con la alfabetización.

compañías del palacio, la escolta de alabarderos— y algunos elementos más). Sin embargo, la decadencia de la encomienda obligaba a las autoridades a encontrar otra solución, y ésta fue la formación de las milicias,¹³¹ “soldados que sólo de nombre y para hacer servicio local, muy de tarde en tarde existían sin vivir acuartelados”, como dice Bernardo Reyes.¹³²

En el transcurso de la primera mitad del siglo XVIII esta combinación de una pequeña “fuerza veterana” con una milicia local, más bien pintoresca que eficaz, dirigida por las oligarquías municipales y regionales, ricos criollos o peninsulares, adulados por sus nuevos títulos militares, pareció suficiente, ya que el panorama militar novohispánico no presentó graves problemas. Hubo pocas perturbaciones serias de la paz colonial (sólo en 1607, 1609, 1624 y 1692); los indios nómadas del norte fueron dominados con ayuda de una cadena de “presidios” (reforzada espiritualmente por las “misiones”) y la frontera respecto de las colonias inglesas, buena para aquella época (rios, desiertos), garantizaba cierta tranquilidad. Además, la piratería ya no representaba el peligro que había sido en el siglo XVII. La situación militar de mediados del siglo XVIII, empero, presentaba de pronto nuevas sombras.

Un más detallado conocimiento del panorama de la cultura y política europeas había provocado en las colonias hispánicas muchas ideas desfavorables respecto de España. Madrid se vio ahora privado de su aureola de poder, sabiduría y justicia y la Nueva España, al igual que otras partes de las Indias, comenzaba a darse cuenta de la triste realidad, de que España, a pesar de los loables esfuerzos de los Borbones, era una nación en decadencia, circundada por otras naciones más ricas, cultas, tolerantes y democráticas, ellas en pleno ascenso.

Además, en la Nueva España de la segunda mitad del siglo XVIII hubo importantes levantamientos populares (el de Jacinto Canek en Yucatán; el de San Miguel el Grande, de febrero de 1765; el de Puebla, en noviembre de 1765, y otros).

También estaba acabándose el aislamiento físico de la Nueva España, que había tenido tan grandes ventajas militares. La colonización inglesa y la francesa se acercaban a sus costas y fronteras; los rusos comenzaban a interesarse por la costa californiana (de ahí la interesante expedición a la Alta California, bajo el régimen del Marqués de Croix). Y lo único bueno que se había hecho en tiempos virreinales para las carreteras, o sea la construcción de la carretera Veracruz-México, facilitaría quizás una invasión desde el Golfo: por esta razón la ocupación inglesa de La Habana, en 1762, causó pánico en Madrid y México.

¹³¹ Este dualismo sobrevive —a través de ciertas transformaciones— en la distinción que establece el artículo 89 de la Constitución actual entre la fuerza armada permanente y la guardia nacional (fracciones VI y VII).

¹³² *El Ejército Mexicano*, México, 1901, p. 14; véase también J. M. L. Mora, *Méjico y sus revoluciones*, reimpreso 1965, I, 226, y L. Alamán, *op. cit.*, I, pp. 77 y ss.

No sólo la condición específica de la Nueva España, sino también acontecimientos en otras partes de las Indias (como la terrible revolución indígena en el Perú, dirigida por Tupac-Amaru) convencieron a Madrid de la necesidad de modernizar sus tropas en los territorios ultramarinos.

Durante la crisis militar del Imperio colonial español, de 1762, el sensato virrey de la Nueva España, el marqués de Cruillas, descubrió para su consternación que detrás de la fachada militar novohispánica, todo estaba podrido. Especialmente la milicia resultaba ser una farsa: mientras que no había peligro, ciudadanos prominentes habían aceptado toda clase de funciones en la milicia, pero ahora de pronto un oficial tras otro pidió su retiro, por enfermedades u otras razones; además hubo una ignorancia general respecto de las normas que debían regir las compañías milicianas. Afortunadamente, la crisis pasó y en 1763 pudo firmarse la Paz de París, pero todos comprendieron que esta paz no era definitiva, y que era indispensable hacer algo por modernizar la vida militar novohispánica.¹³³

El primer problema era el de la degeneración de las milicias locales. Para su formación, la población fue dividida ahora en clases, según su aptitud para el servicio, y por sorteo cada clase entregaba cierta cantidad de milicianos, sistema copiado de la Península. Después de haber servido satisfactoriamente durante cinco años en las milicias, una persona —soldado u oficial— podía solicitar su traslado a la tropa veterana.¹³⁴ Sin embargo la organización de las milicias tropezó con la falta de registros de la población del país, y la falta de colaboración por parte de los alcaldes mayores y corregidores, que al respecto colaboraron frecuentemente con la población para sabotear los proyectos militares del gobierno central.¹³⁵

El segundo problema era el fortalecimiento de la tropa veterana mediante elementos traídos de la península, durante la segunda mitad del siglo XVIII. A este respecto el gobierno encontró el grave obstáculo de una tendencia a la deserción, que alcanzó niveles inverosímiles. También la embriaguez, la pérdida de los uniformes, y el juego frenaban los intentos de las autoridades de mejorar el ambiente del ejército veterano. Sobre todo, de entusiasmo u orgullo para servir al rey no se notaba nada, ni en las milicias, ni en la tropa veterana.

Partiendo de esta base poco prometedora, buenos virreyes, desde Cruillas, asistidos a menudo por enviados especiales de Madrid, lograron mejorar considerablemente la organización y el espíritu militares de la Nueva Es-

¹³³ Para más detalles, véase M. del C. Velázquez, *El estado de guerra en Nueva España, 1760-1808*, México, 1950.

¹³⁴ Un reglamento-modelo al respecto fue el que Bucareli y Cisneros formularon para Córdoba y Jalapa, publicado en 1775. Sin embargo, no se logró abolir la antigua costumbre de vender las plazas de los oficiales.

¹³⁵ En vista de este sabotaje, se recurrió a las antiguas prácticas del enganche (para criollos y mestizos) y de la leva forzosa (sobre todo respecto de los indios); véase B. Reyes, *op. cit.*, p. 15.

paña, y al comienzo del siglo XIX se nota que “se había ido formando en el ánimo de los habitantes del reino el gusto por el aparato militar”.¹³⁶

En cuanto al derecho militar novohispánico, las Leyes de Indias contienen algunas disposiciones (LI 3.10, 9.21), pero el material principal consiste en derecho peninsular, sobre todo la Real Ordenanza del 22.X.1768, con sus diversas añadiduras y modificaciones posteriores, una Ordenanza muy clara y sistemática para su época (en la cual influyó la legislación prusiana respectiva, obra de Federico II). Fue comunicada a las Indias por Real Orden del 20.IX.1769.

Luego fueron importantes los artículos 250-302, relativos a la “Causa de Guerra”, de la Real Ordenanza de Intendentes en el Reino de la Nueva España, de 1786. El 20.X.1788 un proyecto de Francisco Crespo fue aprobado por la Corona para servir de base a la reorganización militar novohispánica.¹³⁷

Importante era también el Real Decreto de febrero de 1793, que concedió al Real Ejército su propio fuero, no sólo en causas criminales, sino también en las civiles. Así surgió el grave problema del fuero militar, de la clase militar “desaforada”, que tantas consecuencias traería consigo para la vida política del México independiente.

Además debe mencionarse aquí la formación de un montepío especial para las viudas y los huérfanos de militares, en tiempos de los Borbones.

Para la Armada Naval hubo Ordenanzas de 1748, parcialmente modificadas por las Ordenanzas de 1793 y luego por la Real Ordenanza Naval de 1802. Además hubo Ordenanzas de Corso (20.VI.1801), Ordenanzas de arsenales, etcétera.

Q. EL INGRESO NACIONAL A FINES DE LA FASE VIRREINAL

Según los cálculos que hace von Humboldt en el libro IV, capítulo X de su “Ensayo”, al comienzo del siglo pasado la producción de la agricultura novohispánica asciende a 29 millones de pesos y la producción de la minería a “casi una cuarta parte menor”, o sea unos 22 millones de pesos. Como

¹³⁶ María del Carmen Velázquez, *op. cit.*, p. 143. Para detalles estadísticos sobre el ejército novohispánico en 1804, compuesto de unos 32 000 hombres, véase Humboldt, *Ensayo político*, VI, XIV. De esta cantidad, unos 21 000 correspondían a la milicia provincial. Las tropas “veteranas”, asalariadas y viviendo en cuartel (junto con los presidiarios) apenas alcanzan unos 10 000; la milicia urbana corresponde a unos mil hombres. En 1808, el total de la milicia y de las tropas permanentes alcanzó inclusive la respectable cantidad de 40 000 hombres. Sin embargo, este ejército, organizado para preservar el orden, en parte sirvió para trastornarlo. Muchos militares estuvieron involucrados en la sublevación de Valladolid, de 1808. El movimiento de Querétaro-Dolores contaba con menos elementos militares, pero, desde luego, el movimiento que —bajo Iturbide— llevó hacia la Independencia de México se basaba en elementos del ejército oficial.

¹³⁷ Véase Apéndice III de M. del Carmen Velázquez, *op. cit.*

von Humboldt basa sus cálculos en datos fiscales, es probable que el resultado quede afectado por una considerable evasión fiscal, y que sus cifras sean muy inferiores a la realidad. Sobre todo el diezmo es una base deficiente para el cálculo de la producción agrícola, por el hecho de que los indios, solo sujetos al tributo (y a ciertos "donativos gratuitos" y derechos parroquiales) no contribuyeron al diezmo.

Para la rama industrial podemos añadir, según Von Humboldt (I.c., VI. XVI), unos siete a ocho millones. Para la ganancia neta del comercio, von Humboldt no nos da otros puntos de partida que el movimiento de importación (20 millones) y de exportación (6 millones).

R. LA REAL HACIENDA EN TIEMPOS VIRREINALES

¿Cuáles ventajas financieras derivaba la Corona de su posición en las Indias?

Hay indicaciones (controvertidas, sin embargo) de que la Corona haya participado financieramente en los cuatro viajes de Colón (en el segundo, inclusive, con el producto de las confiscaciones que acompañaban la campaña antisemita que la Corona llevaba a cabo en aquellos años...). Sin embargo, esto no llegó a ser lo habitual: conocemos muchas de las "capi-tulaciones" (convenios) entre nuevos descubridores y la Corona, y uno recibe la impresión de que la Corona, aún recibiendo parte de los beneficios, no solía participar en los gastos. Desde 1573, tal participación quedó excluida expresamente por una Ordenanza de Felipe II (LI.4.1.17).

No; los beneficios que la Corona recibía de la colonización del Nuevo Mundo no consistían en tales dividendos, que como socio de las empresas descubridoras le tocárían, sino que le llegaron por una serie de canales fiscales distintos.¹³⁸ Analicemos ahora los principales de éstos.

I. Las minas (como todo el subsuelo) pertenecían a la Corona, independientemente de la concesión de mercedes sobre el suelo mismo, y sólo podían ser explotadas mediante autorización especial,¹³⁹ que fijaba en cada caso el porcentaje del producto minero que debía entregarse al Erario (generalmente una quinta parte;¹⁴⁰ a menudo hubo un lapso inicial de exención). Lo mismo vale respecto de la busca de oro en lechos de ríos y de salinas.

El porcentaje del producto de las minas que le tocaba a la Corona

¹³⁸ Para detalles al respecto, véase Manuel Yáñez Ruiz, *El problema fiscal en las distintas etapas de nuestra organización política*, México, 1958, I, pp. 81 y ss.

¹³⁹ Generalmente, el denunciante de una mina recibió durante cuatro meses la preferencia para obtener una concesión para su explotación (véase para estos temas sobre todo LI.4.19.)

¹⁴⁰ Con esta fuente de ingresos se relacionan también los derechos de amonedación y de ensayo.

variaba mucho. En 1504 fue fijado en un 20%, como regla general, permitiéndose excepciones (10%, 5%). Las Ordenanzas de 1573 confirmaron el principio de que la cuota normal es un 20% (LI 4.30.19, empero, habla de un 10%).

Los grandes cambios en el sistema fiscal-minero que señala Humboldt en sus estadísticas respectivas han sido, según él, los de 1579, del 19.VII.1736 y de 1789 (Ensayo Político, IV.XI.). Según cálculos de 1774, el erario recibió de la producción de plata, en diversos impuestos y mediante los derechos de monedaje y señoraje (establecidos en 1566), un 16%.

El cultivo de algunos productos agrícolas (el brasil, algunas especias) y la pesca de perlas, se encontraba sujeto a un régimen parecido al minero: para él se necesitaba una licencia de la Corona, y ésta cobraba una parte del ingreso bruto.

II. Además hubo ciertos productos que sólo podían explotarse por la Corona misma ("monopolios") —como naipes, azogue, pólvora, canela, pimienta. También la lotería estatal, organizada en 1769, dejaba ganancias a la Corona¹⁴¹ —originalmente un 14% de las entradas brutas.

Desde 1719, también la distribución de nieve de las cimas del Popocatépetl y del Pico de Orizaba constituye un estanco. El estanco del tabaco, producto de la segunda mitad del siglo XVIII, era una fuente de mucho descontento popular, pero su importancia para la Corona era grande: en el presupuesto de 1803, por ejemplo, más de la mitad de la ganancia neta que la Nueva España aportó a Madrid procedía del estanco del tabaco. Como otro estanco puede considerarse el monopolio estatal del correo, cuya reorganización de 1766 era importante.

III. De los tesoros encontrados, desviándose al respecto el derecho indiano del romano, una mitad era para el rey¹⁴² (y la otra para el descubridor). También bienes mostrencos, o sea muebles de los cuales no podía localizarse el dueño, herencias vacantes (no muy frecuentes, ya que la vía legítima alcanzaba 10 grados), inmuebles vacantes, productos de naufragios cuyos dueños no podían ser localizados y restos de barcos naufragados, abandonados por sus dueños, entraban en el patrimonio de la Corona.

IV. La Corona tenía la propiedad de tierras, aguas, montes y pastos en las Indias, concediendo su propiedad luego, mediante merced, a ciudades, comunidades de indios o particulares, al comienzo gratuitamente, pero luego más frecuentemente en forma onerosa. Además, en caso de confirmación de una tenencia de inmuebles, originalmente irregular, la Corona cobraba una "composición".

¹⁴¹ No siempre el gobierno aprovechaba la ganancia de la lotería: a veces pudieron organizarse sorteos a favor de la beneficencia pública y de fines religiosos.

¹⁴² Para intentar descubrir tesoros en las Indias, era necesario celebrar "capitulaciones" especiales con el rey, el virrey, el presidente o gobernador.

V. También la venta de ciertos oficios públicos aportaba dinero a la Corona. La administración pública bajo la casa austriaca, fue plagada por este sistema de la venta de oficios públicos; no sólo los puestos de corregidores y alcaldes mayores eran vendibles, sino a partir de fines del siglo XVI las Indias se acercan a una situación administrativa en la que casi todos los empleos públicos que no implicaran jurisdicción estuvieron vendibles,¹⁴³ y en la que cada titular podía renunciar a su función a favor de persona determinada, mediante el pago de ciertos derechos. El cessionario, empero, debía estar exento de impedimentos, y ser digno y hábil. Tales oficios vendibles podían ser embargados y rematados (Céd. Real del 21.XI.1603). Después de una guerra costosa, era frecuente que la Corona buscara pretextos para despedir a muchas autoridades (alcaldes mayores, gobernadores, etcétera) para ayudar al agotado Erario mediante los precios obtenidos de los nuevos funcionarios. El año de 1764 ofrece un característico ejemplo al respecto.¹⁴⁴

VI. Su posición dentro del Regio Patronato permitía a la Corona cobrar los diezmos, y aunque también tuvo que sostener el culto, generalmente quedaba un margen disponible, oficialmente de una novena parte (o sea dos novenas de dos partes de cuatro, según la formulación que hallamos en LI 1.16.23).

Debe mencionarse también, al respecto, la “Limosna de la Santa Bula de Cruzada”, un impuesto ya existente en la Península desde la Edad Media, pero ampliado para la propagación de la fe en las Indias. En virtud del Real Patronato, la Corona también cobró esta “limosna”. Observemos que se trataba más bien de un “derecho” que de un impuesto, ya que el sujeto que lo pagaba recibía una contraprestación concreta, válida por dos años (una dispensa que permitía comer carne en la cuaresma, un aliviamiento de la condición de ciertas almas que se encontraban en el purgatorio, etcétera). La propaganda eclesiástica respecto de la utilidad de este sacrificio periódico había sido muy eficaz, y era una costumbre general en México, cada dos años, “comprar la bula” para todos los miembros de la familia, e inclusive para la servidumbre.

Otra ventaja, relacionada con el Patronato, fue el derecho de la Corona de percibir los frutos y rentas de vacantes mayores y menores, desde arzobispados hasta canongías y prebendas, en caso de faltar el titular. Es comprensible que este sistema no siempre dio impulsos a la Corona para proveer con toda rapidez al nombramiento del sucesor.

Impuestos a cargo del clero y en beneficio de la Corona fueron la mesada

¹⁴³ Habiendo pagado por su puesto, estos funcionarios tenían que recuperar su dinero en alguna forma... La mentalidad así introducida dio lugar a un caciquismo de criollos, cuyos efectos nos molestan hasta la fecha. Sólo durante el régimen nefasto de los últimos Habsburgos, también el oficio virreinal fue vendible.

¹⁴⁴ Véase María del Carmen Velázquez, *El estado de guerra en Nueva España, 1760-1808*, México, 1950, p. 60.

eclesiástica¹⁴⁵ (desde 1629) y la media annata eclesiástica¹⁴⁶ (desde 1753: medio ingreso anual, que debían pagar los recién nombrados clérigos que no pagaran la mesada). Además, los bienes de órdenes regulares abolidas, o sea las “temporalidades”, se incorporaban al Erario.

VII. Además existió el ya mencionado tributo a cargo de los indios adultos (las indias quedaban generalmente exentas, según una Cédula Real de 1618). Si se trataba de indios “encomendados”, la Corona no recibió tal tributo (sólo desde fines del siglo XVII, cuando la encomienda ya estaba en plena decadencia, el encomendero debía entregar a la Corona parte de los tributos cobrados por él), pero tratándose de indios realengos, cuya cantidad aumentaba con la gradual liquidación de la encomienda, todo el tributo era para la Corona.

Al comienzo, el tributo era —formalmente— más o menos del nivel acostumbrado antes de la Conquista; sin embargo, la realidad era menos favorable de lo que la reglamentación oficial hacía suponer: por costumbre, muchos antiguos nobles indígenas, los caciques, seguían exigiendo, además del nuevo tributo, los tributos que antes de la Conquista habían recibido y, además, en muchas regiones la Iglesia imponía graves cargos, de modo que la presión tributaria sobre la población india probablemente creció más allá del nivel precortesiano. Por otra parte, debe suponerse que la eliminación de las guerras floridas, con sus graves inconvenientes económicos —para no hablar de sus demás aspectos desfavorables—, había aumentado la capacidad tributaria de los indios.

Para hacer justicia a las diferencias regionales, en el siglo XVI la Corona hizo fijar tasas adecuadas, región por región, y pueblo por pueblo, estableciendo asimismo las condiciones de pago y la forma de liquidar el tributo (en dinero o en especie). Hubo varias exenciones —hasta por 50 años— y suavizaciones (para nuevas reducciones, indios recientemente cristianizados, caciques, pueblos afectados por epidemias, etcétera). En caso de inconformidad con la tasa, los indios podían pedir una retasación (no más frecuentemente que cada tres años).¹⁴⁷ En cambio, en caso de grave crisis del Erario se añadieron sobretasas incidentales a las establecidas; también hubo aumentos permanentes, en varias ocasiones, para hacer frente a necesidades específicas (el Medio Real de Fábrica, para la construcción de catedrales: LI 1.2.2.; el Medio Real de Ministros, para el financiamiento de la justicia especial, establecida en beneficio de los indios: LI 6.6.11; el Medio Real de Hospital, desde 1587). Finalmente, las Cortes de Cádiz abolieron este tributo el 13.III.1811.

¹⁴⁵ Este impuesto consistía del ingreso de un mes que debían pagar personas nombradas para ocupar ciertos puestos eclesiásticos (véase LI. 1.17.1 y *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, t. XX, Madrid, 1797, pp. 129-153).

¹⁴⁶ Véase *Teatro de la legislación*, etcétera, XX, pp. 1-38.

¹⁴⁷ Para la disminución de la presión del tributo en el transcurso de la fase virreinal, véase von Humboldt, *Ensayo político*, II, VI.

VIII. Hubo múltiples impuestos relacionados con el comercio. A causa de éstos, las finanzas públicas se mejoraron por la liberalización del comercio bajo los Borbones: automáticamente, el Fisco recibió su participación en el florecimiento económico, así fomentado. Merecen especial mención, al respecto, el almojarifazgo —o derecho de importación—; un especial “impuesto de caldos” sobre vinos procedentes de España; un impuesto al pulque; diversos impuestos especiales, cobrados para hacer frente a los gastos del desagüe —obras de Huehuetoca—; la famosa “alcabala”, un impuesto sobre ingresos mercantiles, a menudo arrendado¹⁴⁸ a organizaciones de comerciantes (Consulados), que de antemano debían pagar a la Corona cierta cantidad anual para cobrar luego el impuesto por propia cuenta, de acuerdo con tarifas diferenciadas según las diversas categorías de mercancías vendidas; derechos por expedición de licencias diversas —para usar fierro de ganados, matar ganados, tener telares, explotar curtidurías, mesones, molinos de trigo, etcétera.

IX. Ciertos actos jurídicos debían constar en papel sellado, antecedente de nuestro impuesto del timbre.

X. Ciertos bienes realengos fueron arrendados por la Corona, u otorgados en enfeiteusis.

XI. Funcionarios civiles debían pagar un impuesto personal,¹⁴⁹ la mesada, y la “media annata” (mitad de un sueldo anual en el momento del nombramiento).

XII. Para la concesión de los títulos de conde o marqués, la Corona cobraba un derecho llamado “lanzas”, y que podía consistir en una cantidad fuerte, por una vez, o intereses al cinco por ciento sobre esta cantidad, anualmente.

XIII. Hubo múltiples donativos a la Corona, solicitados por ésta en caso de emergencia —o sea frecuentemente, en vista de la progresiva decadencia del poderío español durante los siglos del Virreinato.

Estas donaciones, los “dones gratuitos”, fueron a menudo el resultado de entusiastas sermones del clero o patrióticas proclamas de los virreyes, pero si estos medios no produjeron una cosecha suficiente, las autoridades virreinales prescribían a los ayuntamientos a cuánto tenía que ascender el “don gratuito” de cada uno.

Un precioso ejemplo de estos “donativos” obligatorios se encuentra en el donativo de un peso “por indio o casta” y dos pesos “por español o noble”, reclamado por el ministro de Indias en agosto de 1780, terminando la Real Cédula en cuestión diciendo: “lo cumplan y ejecuten, y hagan observarlo

¹⁴⁸ Tal arrendamiento se llamaba “encabezamiento”.

¹⁴⁹ Además hubo descuentos especiales para el Montepío Militar, el Montepío de Oficinas y Pilotos (para burócratas o pilotos de la armada) —en realidad cajas de pensiones—, y el Fondo de Inválidos.

y cumplirlo con la prontitud correspondiente a lo recomendable de los motivos, dándome en ellos una nueva prueba de su amor, y gratitud a los muchos beneficios que les he dispensado . . .”

XIV. Además, la Corona obtuvo numerosos empréstitos forzosos (cuando menos forzosos *de facto*).

XV. Al comienzo de la fase colonial, la Corona cobraba la quinta parte de los beneficios obtenidos por descubridores, en virtud de su monopolio temporal (generalmente de dos años) de “rescatar” con los indios, o sea de obtener dinero por la devolución de algún importante indio cautivado.

XVI. También debemos mencionar la confiscación de bienes como castigo de ciertos delitos, y la pena del “comiso y de los descaminos” de ciertos bienes (contrabando).

XVII. Una desesperada y ruinosa medida por la cual el Fisco se proporcionó fondos, fue la creación de la Caja de Consolidación, por un Real Decreto del 19.IX.1799, puesto en vigor en las Indias con Real Cédula de 28.XI.1804.¹⁵⁰ Esta medida obligó a la Iglesia a la enajenación de sus inversiones destinadas al financiamiento de obras pías (capellanías, etcétera) y a la entrega del producto de la venta a la Caja de Consolidación, la cual pagaría un interés “justo” con el cual podría continuar siendo financiada la obra pía en cuestión. Así grandes capitales, invertidos por la Iglesia con buen juicio en la economía local, fueron entregados al Fisco para el financiamiento de los gastos que requería la imposible tarea de frenar la decadencia del poder español. Una Real Orden del 26.I.1809 suspende la venta de las inversiones eclesiásticas en cuestión por lo que se refiere a las Filipinas y la América española, pero entre tanto las organizaciones eclesiásticas mexicanas ya habían tenido que prestar a la Caja de Consolidación unos diez millones de pesos.

Lo malo era que la política de consolidación había obligado a la Iglesia mexicana a mandar rematar muchas fincas gravadas mediante hipotecas vencidas desde hace mucho tiempo, que la Iglesia había prorrogado tácitamente mientras que se pagaran los intereses. Así, la Consolidación causó una crisis en el mercado mexicano de inmuebles.

Las autoridades fiscales en la Nueva España, vigiladas por la Junta Superior de la Real Hacienda (bajo el virrey), mandaron sus cuentas a la Casa de Contratación, en Sevilla, y al Supremo Consejo de las Indias.

En la literatura de la época es común la distribución de los ingresos fiscales sobre tres ramos: 1) la “masa común” de Real Hacienda, de la cual la Nueva España primero pagaría sus propios gastos, mandando luego los “gastos situados” a determinadas otras regiones de las Indias, y el excedente a Madrid; 2) los ramos destinados a España, cuyo producto debía

¹⁵⁰ Sobre esta Consolidación, véase L. Alamán, *op. cit.*, I, p. 137, y *Legislación ultramarina*, Madrid, 1844, bajo la voz “Consolidación”.

enviarse a Madrid, sin que pudiera tomarse dinero del mismo para los gastos administrativos y militares de las Indias, y 3) los “ramos ajenos”, administrados o inspeccionados por la Real Hacienda, pero cuyo producto estaba afectado a un fin determinado, como el Montepío Militar, el Fondo Piadoso de las Californias y otras fuentes de ingresos.

Como con los ingresos fiscales, primero tenían que ser pagados los sueldos de los funcionarios de la Nueva España, los gastos militares, y los gastos generales de la administración, que siempre comprendían grandes cantidades por concepto de réditos, y luego hubo que ayudar a ciertas partes de las Indias, fuera de la Nueva España (Cuba, Luisiana, Florida, Sto. Domingo, las Filipinas, etcétera) el remanente que quedaba para la península no era, generalmente, tan importante como uno pensaría, y como fue frecuentemente absorbido por las guerras europeas, y España no logró establecer una sana economía agrícola e industrial sobre la base de su Imperio colonial, la Metrópolis cayó en progresiva decadencia, a pesar de sus enormes posesiones ultramarinas, y terminó su época gloriosa como un país, mucho más pobre que sus vecinos.

El producto fiscal bruto de la Nueva España se aumentó considerablemente en el siglo XVIII. Humboldt calcula que los años de 1763-67 produjeron un promedio de unos seis millones de pesos, mientras que el periodo de 1780-84 ostenta un promedio anual de unos 18 millones.¹⁵¹ A esta mejora de los ingresos fiscales brutos contribuyó la tendencia de acabar con el sistema de dar ciertas ramas impositivas en arrendamiento, pasándose hacia la práctica moderna de que el estado cobrara directamente a los contribuyentes, mediante su organización de funcionarios fiscales.

En el presupuesto de 1803 que Humboldt publica,¹⁵² de un ingreso total fiscal de 20 millones de pesos, unos diez millones se gastarían en México, 3.5 millones correspondían a los “gastos situados” o sea la ayuda financiera que la Nueva España tuvo que proporcionar a otras colonias en América o Asia, y casi 6 millones se enviarían a la tesorería real de Madrid. En 1808, según J.M.L. Mora¹⁵³ México produjo un ingreso fiscal de 25 millones de pesos, de los cuales 13 millones fueron utilizados para gastos de este lado del Océano, y 12 millones fueron enviados a España.

De los “gastos situados”, la mayor parte estuvo destinada a Cuba, cosa justa, ya que La Habana era importante para la protección militar de la costa novohispánica.

Según los datos que Humboldt comunica en su *Ensayo Político*¹⁵⁴ en la misma época en la que la Nueva España solía mandar cinco a seis millones de pesos a la tesorería de Madrid, el virreinato del Perú sólo mandaba un millón, el virreinato de Buenos Aires de seiscientos a setecientos mil pesos,

¹⁵¹ *Ensayo político*, VI, XIII.

¹⁵² *Ensayo político*, VI, XIV.

¹⁵³ *Méjico y sus revoluciones*, 1836, reimpresión 1965, I, 213.

¹⁵⁴ VI, XIV.

el virreinato de la Nueva Granada de cuatrocientos a quinientos mil pesos, mientras que las capitánías generales de Caracas, Chile, Guatemala, Cuba y Puerto Rico, las islas Filipinas y Canarias utilizaban todos sus ingresos fiscales para los gastos interiores, recibiendo, además, una ayuda mediante los “gastos situados” de la Nueva España. Así, al comienzo del siglo xix, la Nueva España era, de lejos, la parte más importante del imperio ultramarino español, desde el punto de vista fiscal (y desde muchos otros).

S. EL REAL PATRONATO

Desde la época visigoda, los reyes habían tratado de influir en el nombramiento de los obispos, residentes en su territorio, y el hecho de que, durante la Edad Media, los obispos solían ser, al mismo tiempo, señores feudales que como tales dependían de los reyes, había dado nuevas fuerzas a estos intentos. Así surgió paulatinamente el Real Patronato sobre la Iglesia, implicando el derecho de la Corona (por ejemplo la de Castilla)¹⁵⁵ de presentar candidatos para beneficios eclesiásticos vacantes y de autorizar la construcción de nuevas iglesias, de cobrar ciertos impuestos eclesiásticos, de negar en su territorio la promulgación de ciertas decisiones del Vaticano, etcétera.

En el derecho canónico medieval, el patronato sobre iglesias, capillas, etcétera, por parte de poderosos laicos, es una institución reconocida y reglamentada.¹⁵⁶ Por su parte, también el derecho estatal se ocupa de esta materia: las Partidas reglamentan el Patronato en 1.15, leyes 1-15, pero de especial importancia es la segunda Ley de las Ordenanzas Reales, libro I, título 6, de 1280, en la que se proclama que “los Reyes son Patronos de todas las Iglesias de sus Reynos”: el Patronato, reglamentado *in abstracto* en las Partidas y en el derecho canónico, es así concretamente atribuido a la Corona.

A este tema se refiere una viva discusión entre los “regalistas” (que defienden la supremacía del poder estatal sobre el espiritual, al estilo de lo que Marsilio de Padua propuso en el siglo xiv en su “Defensor Pacis”) y los partidarios del Vaticano.

Esta discusión no sólo afectaba España. En Francia observamos, por ejemplo, una reacción nacionalista de muchos prelados contra un papado excesivamente italiano.¹⁵⁷

¹⁵⁵ Véase W. E. Shiels, *King and Church: The Rise and Fall of the Patronato Real*, Chicago, 1961; M. Cuevas, *Historia de la Iglesia en Méjico*, 5 vols., El Paso, Texas, 1928, y J. García Gutiérrez, *Apuntes para la historia del origen y desenvolvimiento del Regio Patronato Indiano hasta 1857*, México, 1941.

¹⁵⁶ Véase Decretales 3.38, Liber Sextus 3.19 y Clementinae 3.12. También el Concilio Tridentino reglamenta el patronato, en ses. 14, cap. 12.

¹⁵⁷ Lo anterior explica también la actitud benévolas frente a un Lutero, por parte de Carlos V, por lo demás un devoto católico . . .

Desde la Baja Edad Media observamos que cualquier momento de debilidad en la situación política del Vaticano, tan frecuentemente puesto en peligro por su posición secular, estatal, en el centro de Italia, es aprovechado para fortalecer este Patronato Real.

Como ya dijimos, desde la Baja Edad Media el rey de Castilla tenía, por costumbre, el derecho de presentar a candidatos idóneos para las altas funciones eclesiásticas; se trataba, empero, sólo de una facultad de *proponer*, no de *nombrar*. Más tarde vemos los famosos conflictos entre Fernando “el Católico” (¡pero no muy papista!) y la reina Isabel por una parte, y Sixto IV por otra, como cuyo resultado se establece *de facto* el derecho de la Corona de imponer sus candidatos (de modo que un bastardo de sangre real, de 6 años, llegó a ser arzobispo de Zaragoza...)

Importante para nuestro tema es el desarrollo de las relaciones entre el Vaticano y la Corona portuguesa, durante la Baja Edad Media. En un ambiente de cruzada contra los paganos del norte de África, el Vaticano concedió a dicha Corona un amplio Patronato sobre la Iglesia establecida en los territorios que los grandes descubridores portugueses (como el Príncipe Enrique, 1394-1460) ocuparon en África (formalmente, se establece la supremacía espiritual, allí, de la Orden de Cristo, pero precisamente el rey portugués era prior mayor de esta orden). Este Patronato portugués es importante, ya que más tarde, el 4.5.1493, en la Bula *Eximiae Devotionis*, el Vaticano otorga a la Corona de Castilla respecto de las Indias Occidentales una misma posición que ya había conquistado en África la Corona portuguesa. Es dogmáticamente importante que el Vaticano había concedido a la Corona portuguesa el dominio sobre los muebles e inmuebles que se encontraran en los territorios paganos que Portugal conquistase, y el derecho de reducir los paganos a *esclavitud* (Bula *Inter Caetera*, 1456, con antecedentes en una Bula *Romanus Pontifex*, de 1454).

Considerándose la liberación nacional de España, a fines del siglo xv, al mismo tiempo como una cruzada religiosa contra los moros, Inocencio VIII otorgó importantes privilegios adicionales a la Corona de Castilla, incluyendo el derecho de cobrar los diezmos (el importante impuesto eclesiástico sobre el ingreso de los fieles, que encuentra su origen en el Antiguo Testamento)¹⁵⁸ respecto de los moriscos convertidos.

Si añadimos todavía que, de hecho, desde el siglo xiv, la Corona estaba negando el “pase” a determinadas decisiones del Vaticano, tratando de establecer el principio de que cada nueva decisión del Vaticano, para ser obligatoria en la Iglesia castellana, necesitaba el “*Regio Placet*”, se comprende que un conjunto de importantes privilegios de la Corona, en parte concedidos *de jure*, en parte arrogados *de facto*, bajo el nombre de *Regio Patronato*, formaba una manzana de discordia entre Madrid y Roma, y

¹⁵⁸ *Exodo*, cap. 22; *Levítico*, cap. 8.

que la Corona aprovechaba cada oportunidad para arrancar nuevos privilegios o la ratificación de privilegios *de facto*, a una iglesia, cuyo poder mundial recibió precisamente en el Renacimiento unos golpes muy duros.¹⁵⁹

Pasemos ahora de España a las Indias. Es importante para el derecho indiano, que la Bula Eximiae Devotionis, del 4.V.1493, concedió a la Corona de Castilla respecto de las Indias la misma posición que la Corona portuguesa ya había conquistado en África.

Esto fue un gran triunfo para los Regalistas, y es posible que hayan tratado de pulir algo esta victoria, mediante posteriores interpolaciones en los textos publicados que actualmente tenemos a la vista.

En otra Bula con el mismo nombre de Eximiae Devotionis, del 16.IX.1501, el Vaticano otorgó a la Corona de Castilla el derecho de cobrar los diezmos en las Indias Occidentales, a condición de que la Corona pagara, con parte de estos ingresos, lo necesario para la cristianización de estos territorios, y para el culto en las partes ya cristianizadas (de todos modos, este ingreso de los diezmos dejó un sobrante para la Corona).

Este Regio Patronato sobre la Iglesia de las Indias Occidentales, se enriqueció aún varias veces, como cuando la Corona, en 1525, recibió el derecho de alterar los límites de los obispados. Además, el nombramiento de Zumárraga como obispo mexicano, por Cédula Real de 1527, y sólo ratificado en 1530 por el Vaticano, demuestra que la Corona insistía en su idea de poder *imponer* sus candidatos (no se limitó a un simple privilegio de suplicación), y LI 1.9.2 demuestra que Carlos V también consideraba que el Regio Placet le correspondía en los territorios de Ultramar.

Bajo este Real Patronato, las órdenes regulares —tan importantes en España desde el siglo XIII— gozaban de una relativa independencia, en comparación con el clero secular: podían protestar en una forma que quedaría vedada a los seglares, y aprovecharon esta facultad a menudo en bien de los indios (el hecho de que importantes miembros de órdenes ocupaban funciones de confianza en la Corte, solía dar más eficacia a sus críticas sociales).

T. EL CLERO REGULAR EN LA NUEVA ESPAÑA

El catolicismo no encontró grandes obstáculos en las Indias; con sus matices politeístas, implícitos en el panteón de sus santos (estoy hablando desde el punto de vista psicológico, no teológico, desde luego) pudo formar puentes hacia el pensamiento religioso indio, sugiriendo inoficialmente relaciones como entre Tonantzin y la Virgen, etcétera. Además, la religión azteca tenía ideas sobre una vida más allá de la tumba, con premios y castigos, que podían transformarse en ideas cristianas. También el bautismo y la confesión encontraban puntos de coincidencia en las prácticas

¹⁵⁹ Véase Ots, *op. cit.*, II, p. 234.

indígenas. La costumbre pagana de los sacrificios humanos y del canibalismo ritual, empero, mostró cierta tenacidad en algunas regiones, y el acostumbrar a los indios al matrimonio monogámico cristiano era inclusive muy difícil. Encontramos varias reglas respecto de la reducción de la poligamia en el caso de los conversos (considerándose primero como esposa verdadera aquella, con la cual el primer matrimonio había sido consumado, y permitiéndose al converso escoger, en caso de duda o fallas de memoria, pero entregándose esta decisión luego a comisiones locales, para dificultar la elección de la esposa más grata al converso).¹⁶⁰ La labor de la necesaria conciliación entre el indio y la ideología cristiana, y de la organización de su vida de familia, iba en gran parte a cargo del clero regular, los frailes.

Primero llegaron a nuestro territorio, amparados por una Bula de León X, del 25.IV.1521, los franciscanos, tan caritativos para con otros, tan ascéticos para consigo mismos, con Pedro de Gante, probablemente un medio hermano bastardo del Emperador. Establecen una "doctrina" en Texcoco, para los indios. Despues de esta vanguardia vienen Martín de Valencia con sus "doce apóstoles". Otros influyentes franciscanos, importantes para la historia de la Nueva España, eran el progresista Cardenal Francisco Ximenes de Cisneros, Consejero de Isabel la Católica, y el valiente primer obispo, Zumárraga, protegido de Carlos V.

Los dominicos —más legalistas (una actitud que, desgraciadamente, también produce a un Torquemada en el seno de esta orden)— sólo llegan desde 1526. Mientras que los franciscanos ocuparon el centro del país, los dominicos se establecieron más bien en Oaxaca, Chiapas y Guatemala. En tercer lugar llegaron los agustinos, desde 1533.

Todos estos reglares estaban repartidos entre "provincias" de su orden, siendo cada una de éstas dirigida por un "provincial", asistido por un consejo de "definidores", el "definitorio". Periódicamente había asambleas generales ("capítulos") de los reglares superiores (rectores de colegios, priores de conventos, ex-provinciales, etcétera) que hacían los nuevos nombramientos.

En todas las órdenes era necesario hacer los votos de pobreza, castidad y obediencia, en adición a los cuales cada orden particular exigía aún sus propios votos. J. M. L. Mora critica acertadamente que la Iglesia (y también el Estado) dieran plena validez a votos, hechos a veces a los quince años, cuando uno aún no es considerado capaz para celebrar algún contrato, mucho menos oneroso que estos votos. Es evidente la gran importancia de éstos, en una época en la que el Estado ayudaba a la Iglesia a exigir el cumplimiento con ellos.¹⁶¹

¹⁶⁰ Véase J. M. L. Mora, *Méjico y sus revoluciones*, reimpresión 1965, I, pp. 243 y ss.

¹⁶¹ Véase el Concilio de Basilea, 1431, y la Pragmática Sanción de Bourges, de 1438, que más tarde llevaría hacia el Concordato de 1516 entre Francia y el Vaticano, el cual otorga a la Corona el derecho de nombrar obispos y abades.

En algunas órdenes, para poder ingresar a un monasterio o convento era necesario traer su “dote”, para el sustento durante toda la vida. Como esta dote solía ser mayor de la simple capitalización de los gastos respectivos durante una vida promedia, también la acumulación de estas dotes contribuía a la formación de la fortuna manejada por el clero novohispánico.

La vida de estos frailes de las primeras generaciones de la Nueva España contiene detalles asombrosos de dedicación y heroísmo, que convueven inclusive a un cínico agnóstico como el autor de este libro, y la organización de los indios de sus parroquias, en “cofradías”, con enseñanza en las “doctrinas” y con juegos, danzas y “misterios”, en que la educación religiosa fue combinada con elementos de alegría y de devoción, debe haber contribuido considerablemente a la felicidad de una población sencilla confusa por verse expulsada de su tradicional jerarquía cósmica.

Varios de estos frailes llegaron a ser meritorios intelectuales. Para la historia indiana sobre todo Bernardino de Sahagún es de primordial importancia.¹⁶²

No sólo desde el punto de vista académico, sino también, como ya hemos visto, desde el de la política social, los frailes eran un factor esencial. Recuérdese cómo el violento sermón de Montesinos contra los encomendados encontró eco con los dominicos del Consejo de Indias, y cómo aún a los 72 años, De Las Casas, cuyos defectos como historiador no deben cegarnos respecto de sus méritos como reformador social, regresó a España para dedicar los últimos veinte años de su vida a violentas polémicas sobre el tratamiento de los indios. Recuérdese también cómo el valor cívico de un Juan de Zumárraga logró impedir que Nuño de Guzmán continuara su sangrienta política, que llegaba cerca de ser un genocidio en perjuicio de la raza india. También ya mencionamos cómo la abolición de la esclavitud india ha sido una victoria de personas ligadas a la Iglesia, y el lector también recordará los intentos de Tata Vasco, de establecer en Michoacán comunidades indígenas, inspiradas en la Utopía de Tomás Moro.

Cuando los franciscanos, dominicos y agustinos ya estaban establecidos, finalmente en 1571 el rey —siempre algo desconfiado de los jesuitas— permitió la entrada de éstos,¹⁶³ y desde 1573 funciona en México el Colegio de San Pedro y San Pablo, más tarde el Colegio Real de San Pedro y San Pablo y San Ildefonso, co-administrado por jesuitas, pronto seguido por el

¹⁶² Para otros frailes y seglares que fueron importantes historiadores, véase el cap. I; un libro fundamental sobre el papel de los reglares y seglares en la organización de la Nueva España, es la obra de Robert Ricard, *The Spiritual Conquest of Mexico*, Berkeley, 1966.

¹⁶³ Además de las mencionadas hubo varias otras órdenes en la Nueva España: la Orden de la Merced, los Carmelitas Descalzos, los Hospitalarios de San Juan de Dios, la Orden de San Hipólito, los Betlemitas, los Dieguinos, Benedictinos, Camilos, etcétera. También a este respecto hubo repercusiones de la oposición entre criollos y peninsulares: algunas órdenes se esforzaron para guardar a los criollos afuera (así, la orden del Carmen era peninsular, y las órdenes de San Juan de Dios o San Hipólito, criollas).

Colegio Máximo de San Pedro y San Pablo, totalmente administrado por ellos. El éxito de estos colegios dio lugar a la creación de otros colegios jesuitas posteriores, y llevó al florecimiento humanista en el ambiente jesuita, del siglo XVIII, combinado con un íntimo interés por México, ya considerado como auténtica *patria*, no simplemente territorio ultramarino, —florecimiento bruscamente interrumpido por la expulsión de 1767.

También los jesuitas contribuyeron a la lucha por la justicia social, a menudo denunciando los abusos de los corruptos corregidores, o moviendo sus palancas en Madrid y Roma contra los poderosos de la Nueva España. El odio acumulado contra ellos, por esta constante política, junto con la envidia a sus riquezas (obtenidas por severa disciplina en sus actividades agrícolas, educativas, industriales y financieras), y su ultramontanismo, contrario al espíritu del Real Patronato de la Iglesia, explican cómo era posible organizar contra ellos aquella conspiración que llevó hacia su expulsión —bajo el régimen de personas, por lo demás tan admirables, como Carlos III y su ministro, el conde de Aranda.

Esta expulsión de los jesuitas —muy técnicamente manejada, desde el punto de vista administrativo—, en 1767, dañó a la educación en la Nueva España, provocó violentas protestas populares (pronto reprimidas en forma sangrienta), precisamente en aquellas regiones donde más tarde Hidalgo tendría éxito, como observa Simpson.¹⁶⁴ arruinó florecientes empresas y causó un problema con las misiones jesuitas, a veces esenciales vanguardias de la Nueva España (como en California).

Alrededor de la parte realmente colonizada del Imperio hispánico, hubo una amplia zona, reclamada como suya por la Corona castellana, pero de la cual ésta no había podido tomar posesión. En esta zona, como ya dijimos, tuvieron gran importancia las aisladas misiones, establecidas allí por los frailes de diversas órdenes. Muchas de ellas tenían el aspecto exterior de fortificaciones, y, efectivamente, a menudo llevaban una vida arriesgada. Formaban cadenas, de tal manera que con viajes de un solo día uno podía ir de misión a misión. Durante tres siglos las autoridades españolas utilizaron la fundación de tales misiones para sondear las regiones aún desconocidas.¹⁶⁵

Se presentan como pequeñas teocracias paternalistas, no tan interesantes como los experimentos de Las Casas en Venezuela y Chiapas, o los de Vasco de Quiroga en Michoacán, pero más duraderas.

Todas estas órdenes gozaban, en la Nueva España, de cierta autonomía;

¹⁶⁴ L. B. Simpson, *Many Mexicos*, Berkeley, 1967, p. 201.

¹⁶⁵ A fines del siglo XVII encontramos al jesuita Eusebio Kino estableciendo importantes misiones en Sonora, Arizona y la Alta California, y a Juan María Salvatierra, también jesuita, haciendo lo mismo en la Baja California, y en el siglo XVIII el famoso Junípero Serra (franciscano) estableció sus misiones entre San Diego y San Francisco.

no dependían del arzobispo, e inclusive estaban relativamente independientes del poder que la Corona derivaba del Real Patronato, ya que este clero regular recibía sus instrucciones directamente de sus “Generales” en Roma. Así, los conflictos entre este clero regular y el clero secular, perteneciente a otra jerarquía, no tardaron en presentarse. También es natural que la política social de estos frailes causara fricción con los nuevos pobladores, quienes les reprochaban ser molestos y peligrosos líderes de movimientos progresistas en bien de los indios, y de tener un efecto calamitoso sobre el mercado laboral, ya menguado como consecuencia de las epidemias, por hacer trabajar a los indios excesivamente para sus monasterios y capillas. Sin embargo, cuando, después de 1570, el fervor original disminuía, y el sentido de poder y comodidad se infiltraba en la vida de muchos frailes, también se oían quejas, que a menudo sonaban justificadas, sobre sus abusos, la cantidad de obra indígena que ellos hacían invertir en innecesarias construcciones religiosas competitadoras, de un lujo criticable (¡Tepotzotlán!), los servicios personales que requerían de los indígenas, etcétera.

Una reacción sobre estas quejas es la norma contenida en LI 1.14.81 (1594) de que los frailes ya no pueden obligar a los indios a prestar servicios gratuitos; sólo pueden utilizarles “en casos y cosas muy necesarias, y entonces pagándoles lo que merecieren”, pudiendo el gobierno fijar los salarios. Sin embargo, las quejas continuaban: en 1644, el ayuntamiento de México pidió (en balde) al rey que no se fundasen más conventos en la Nueva España, y que se limitasen los patrimonios de los conventos existentes, prohibiéndoles adquirir más propiedades ya que “si no se pone remedio en ello, en breve serán señores de todo”.¹⁶⁶

Como consecuencia de esta actitud desconfiada por parte de los colonos, preocupados por el ambiente político-social o por el mercado laboral de la Nueva España, en LI 1.14 hallamos múltiples normas restrictivas respecto del envío de “religiosos” (o sea frailes) a estas tierras. Sin embargo, como la Corona aprovechó las misiones como puestos de vanguardia, los religiosos que salían a misiones recibían un tratamiento favorecido, y la Corona inclusive prohibió a las autoridades superiores de las órdenes, a las que pertenecieran, removerles “sin muy justa y necesaria causa” (LI 1.14.37).

A causa del mencionado carácter inconformista, en materia político-social, de muchos de los frailes, no es sorprendente encontrar en LI 1.14.66 la prohibición de que los religiosos se entrometan en materias de gobierno. “De lo contrario, nos tendremos por deservido”, advierte Felipe II... Por otra parte, para restablecer la simetría, LI 1.14.67 prohíbe a las autoridades estatales entrometerse en los asuntos internos de las órdenes, aunque sí pueden, y deben, procurar conciliar los frecuentes conflictos entre las diversas órdenes (LI 1.14.68) y entre los seglares y reglares (LI 1.14.70).

¹⁶⁶ Véase L. Alamán, *op. cit.*, I, p. 67.

U EL CLERO SECULAR EN LA NUEVA ESPAÑA

Desde 1518 existió un obispado en Yucatán, desde 1525 un obispado “carolense” mucho más amplio, comprendiendo todo lo descubierto del sureste del país, y por iniciativa del emperador Carlos V se creó en 1527 el obispado de la Capital (sólo en 1530 el papa ratificó esta decisión imperial, emanada de su Patronato de la Iglesia). Luego, en 1534 sigue la diócesis de Antequera (Oaxaca), en 1536 la de Michoacán, en 1539 la de Chiapas y en 1548 la de Nueva Galicia, en Guadalajara. En 1546, los obispos novohispánicos fueron independizados del arzobispado de Sevilla, y colocados bajo el arzobispado de México. A medida que progresaba la conquista del territorio y su penetración con la nueva civilización, fueron añadiéndose nuevos obispados. Finalmente, el territorio se componía de ocho iglesias sufragáneas (Puebla, Valladolid, Guadalajara, Durango, Oaxaca, Yucatán, Monterrey, Sonora) y una metropolitana. Los obispados en cuestión solían contar con cabildos eclesiásticos compuestos de capitulares.

Momentos importantes en la organización eclesiástica fueron aún el año de 1591, cuando las Filipinas fueron separadas del arzobispado de México, y el de 1742 cuando lo mismo sucedió con los obispados de Guatemala, Nicaragua, Chiapas y Comayagua.

Entre los obispos no siempre hubo completa armonía (el simple hecho de la imprecisa delimitación de las diócesis se prestaba a fricciones); es conocido, ya al mero comienzo de la historia eclesiástica mexicana, el conflicto entre Zumárraga y Vasco de Quiroga. Sin embargo, más frecuentes eran los conflictos entre el clero segar y el regular¹⁶⁷ (sobre el derecho de los frailes de construir iglesias en determinados lugares, atribuidos a la jurisdicción de los obispos; sobre pretendidos malos tratos dados a los indios; sobre el deber de los frailes de entregar las misiones, después de cierto lapso, al clero secular,¹⁶⁸ etcétera).

Después de una Junta Apostólica, de 1524, de los “doce apóstoles” de Martín de Valencia y otros sacerdotes (y con asistencia de Cortés), que adoptó unas siete resoluciones en relación con la propagación de la fe en este nuevo territorio, la Iglesia mexicana organizó varios Concilios: el primero en 1555, el segundo en 1565 (relacionado con las innovaciones aportadas por el Concilio Tridentino), y el tercero, el más importante, en 1585. Las resoluciones de éste, aprobadas por el Vaticano en 1589 y por la Corona

¹⁶⁷ A menudo observamos luchas políticas en las que los colonos españoles y los seculares, juntos, representan la derecha, mientras que los “frailes” —o sea el clero regular— defendía el punto de vista progresista.

¹⁶⁸ Finalmente, la Corona decidió que las misiones de los frailes sólo podían quedar bajo administración de éstos durante 10 años; después, debían ser colocadas bajo poder de clérigos seculares, pero esta norma sólo fue acatada después de que el obispo Juan de Palafox y Mendoza, apoyado por el Consejo de Indias, había derrotado a los jesuitas en una brillante polémica de unos diez años, a mediados del siglo xvii.

mediante varias cédulas (LI 1.8.7), han sido y siguen siendo una importante fuente de derecho canónico mexicano.

Al alto clero le correspondía parte de los diezmos —además de otras ventajas—; en cambio el bajo clero, que no tenía acceso a la fuente de los diezmos, tuvo que vivir de los derechos cobrados por los servicios parroquiales y a menudo se vio obligado, al respecto, a una actitud dura en relación con el proletariado (aunque los indios sólo tuvieron que pagar la mitad de los derechos establecidos). Así surgió la costumbre entre los indios pobres, en caso de no llegar a un arreglo con el párroco respecto de los derechos debidos por el entierro, de depositar los cadáveres de sus párvulos secretamente en algún altar, de donde luego bondadosos frailes les sacaron para sepultarles.¹⁶⁹

Antes de terminar estas observaciones sobre el clero regular y el secular en la Nueva España, quisiera llamar la atención sobre una Cédula del 27.X.1535, LI 4.12.10, que dispone que los colonos no pueden vender tierras a “iglesia ni monasterio ni a otra persona eclesiástica”, bajo la sanción de la confiscación de tales tierras y su repartición entre otros colonos. Es realmente extraño que, a pesar de esta disposición, la Iglesia haya logrado reunir una porción tan considerable de la tierra utilizable, durante la fase virreinal.

Gran parte de la riqueza de la Iglesia tomaba la forma de fundaciones. Varios obispados tenían al respecto su “Juzgado de capellanías”,¹⁷⁰ que administraba fondos, generalmente aportados *mortis causa*, cuya finalidad era el sostentimiento de algún capellán, clérigo particular adherido a alguna gran familia, u otras obras pías. Estos juzgados desempeñaban funciones bancarias más bien que judiciales, y su política de inversión de los fondos en cuestión contribuyó sobre todo a la agricultura novohispánica.

En relación con el sistema fiscal novohispánico ya mencionamos la “Consolidación” de 1799/1804, que afectó gravemente el aspecto patrimonial de la Iglesia mexicana, pero también dañó a la agricultura, ya que obligó a una venta masiva de haciendas, gravadas con hipotecas ya vencidas, y cuyos propietarios nunca habían sido presionados por la Iglesia para liquidar la deuda, mientras los réditos se pagaran.¹⁷¹

V. LA INQUISICIÓN¹⁷²

Tradicionalmente, cada obispo debía perseguir a los herejes dentro de su diócesis; pero, como muchos obispos no se mostraron muy activos al res-

¹⁶⁹ A. Rivera, *Principios críticos sobre el Virreinato*, Lagos, 1889, III, 171.

¹⁷⁰ Véase M. P. Costeloe, *Church Wealth in Mexico; a study of the Juzgado de Capellanías in the Archbishopric of Mexico, 1800-1850*, Cambridge University Press, 1967.

¹⁷¹ Véase L. Alamán, *Historia de Méjico*, México, 1849, pp. 137 y ss.

¹⁷² El primer historiador de la Inquisición —al mismo tiempo su último secretario—

pecto, el Vaticano medieval introdujo la costumbre de enviar a legados pontificios a las regiones donde hubiera peligro para la fe, para iniciar una investigación y para sancionar a los heterodoxos, independientemente de la acción episcopal. En este paso de la persecución a cargo de obispos hacia una persecución a cargo de una organización, dependiente directamente de Roma, se puede ver el origen de la famosa Inquisición. Esta había surgido en la lucha cruel contra los Albigenses, y desde que los Reyes Católicos habían pedido a Sixto IV que Castilla se viera favorecida por el establecimiento de un tribunal permanente del Santo Oficio de la Inquisición, en 1478, continuó allí sus funciones en contra de los moros y judíos que simularon haberse convertido al cristianismo.¹⁷⁸

Desde tiempos de Martín de Valencia y Zumárraga (1527) la Inquisición había trabajado incidentalmente en la Nueva España; por Real Cédula del 25.I.1569, Felipe II autorizó el establecimiento permanente de la Inquisición en las Indias, y, por lo que se refiere a la Nueva España, el virrey recibió instrucciones, un año después, de señalar casa en México a este Tribunal, cuyos primeros inquisidores serían el doctor Pedro Moya de Contreras y Juan de Cervantes. Rumores sobre la infiltración de judíos portugueses en la Nueva España habían motivado esta intensificación de la labor de la Inquisición.

El tribunal se componía de dos inquisidores y un acusador (fiscal); además hubo delegados fuera de la ciudad de México. Su jurisdicción se extendía inclusive a la Capitanía General de Guatemala, las Islas de Barlovento y las Filipinas.

La reputación que tuvo la Inquisición novohispánica no era muy mala; en primer lugar, no molestaba a los indios, desde la indignación causada

fue Antonio Llorente, cuya *Memoria histórica sobre cuál ha sido la opinión nacional de España acerca del Tribunal de la Inquisición*, fue publicada en Madrid, en 1812, La vitriólica crítica por Marcelino Menéndez y Pelayo, en su *Historia de los heterodoxos españoles*, reed. Buenos Aires, 1945, VII, pp. 21 y ss., es graciosamente formulada, pero no objetiva: la obra sigue siendo un importante punto de partida para objetivas investigaciones. Un clásico moderno al respecto es Jean Guiraud, *Histoire de l'Inquisition au Moyen Age*, Paris, 2 vols., 1935-8. Una buena popularización se encuentra en Henry Kamen, *The Spanish Inquisition*, N. York, 1968. El historiador de la Inquisición en las Indias es J. T. Medina; a la Nueva España se refiere su *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, México, 1952. Véase también los cinco volúmenes con documentos inéditos o muy raros sobre la Inquisición de México, editados por Genaro García y C. Pereyra, Méx., 1906, y M. L. Pérez Marchand, *Dos etapas ideológicas del siglo XVIII en México*, a través de los papeles de la Inquisición, México, 1945. Véase también Ed. Pallares, *El procedimiento inquisitorial*, México, 1951. Atractivo por su estilo, pero no muy objetivo, es de Alfonso Junco *Inquisición sobre la Inquisición*, 4^a ed., México, 1967.

¹⁷⁸ En cuanto a las normas que regían las actividades de la Inquisición, las *Instrucciones "antiguas"* de Tomás de Torquemada (dominico), vigentes desde 1484, fueron sustituidas por las "nuevas" de Fernando de Valadés (*Instrucciones de Toledo*, 1537), vigentes hasta la abolición de la Inquisición.

por la ejecución del Cacique de Texcoco, procesado en 1539 por herejía;¹⁷⁴ en segundo lugar, varios de sus jueces eran ejemplos de integridad; en tercer lugar, sus víctimas eran en parte judíos y extranjeros, de por sí no muy populares; en cuarto lugar, un auto de fe era siempre un espectáculo grato; y en quinto lugar, los heterodoxos religiosos tenían a menudo también ideas heterodoxas en materia política, de manera que “los de arriba” vieron con buenos ojos la ayuda prestada por la Inquisición para conservar la Nueva España segura para sus privilegios.¹⁷⁵

Aspectos poco amenos de la Inquisición fueron, empero, los “familiares”, laicos fanáticos, espías al servicio de la fe, omnipresentes; la censura retrógrada; la inhumana tortura (agua, la cuerda); la práctica de no comunicar al reo el carácter de las cargas; el efecto de las condenas sobre los parientes del reo, parias por dos o tres generaciones; la frecuente incomunicación del reo, o, en todo caso, la vigilancia de sus conversaciones con su defensor; la imposibilidad de tachar a los testigos, la prohibición de elegir libremente al abogado defensor; y la eliminación del recurso de fuerza, tan benéfico instrumento de justicia en caso de otros procesos eclesiásticos.¹⁷⁶

El anticlericalismo de los Borbones disminuyó la importancia de la Inquisición. Un conflicto de ésta con el marqués de Croix terminó con el triunfo de éste, y en tiempos de Revilla Gigedo II, la Inquisición novohispánica fue sometida a cierto control por parte del virrey.¹⁷⁷ En las condenas de Hidalgo y Morelos (1811, 1815) encontramos las últimas hazañas de este Tribunal.

La Inquisición fue suprimida dos veces en México: el 8 de junio de 1813 fue publicado aquí el primer decreto de supresión, del 22.II.1813 (Cortes de Cádiz); luego, el 21 de enero de 1814 fue restablecida la Inquisición, como consecuencia de la reacción anticadiziana por parte de Fernando VII, pero el 10 de junio de 1820 sobrevino la supresión definitiva,¹⁷⁸ con el restablecimiento del régimen liberal, que había nacido en Cádiz, ocho años antes.

W. EL PODER ECONÓMICO DE LA IGLESIA

Una cuestión controvertida es la cuantía del patrimonio eclesiástico a fines de la fase virreinal. Ya hemos mencionado la restricción que contienen

¹⁷⁴ Este proceso ha sido publicado por el Archivo General de la Nación en 1910 (“Proceso Inquisitorial del Cacique de Tezco”); véase también los *Procesos de indios idólatras y hechiceros*, publicados por el AGN en 1912. También Landa, obispo de Yucatán, hizo torturar a unos mayas.

¹⁷⁵ Véase L. González Obregón, *Don Guillén de Lampart; la Inquisición y la Independencia en el siglo XVII*, México, 1908.

¹⁷⁶ Los presos en las mazmorras de la inquisición a veces llegaron a cerca de cien (Francisco de la Maza, *El Palacio de la Inquisición*, México, 1951, p. 13).

¹⁷⁷ Véase párrafo 96/7 de la *Instrucción reservada de Revillagigedo*.

¹⁷⁸ El archivo de la Inquisición se encuentra ahora en gran parte en el Archivo General de la Nación que posee 1552 volúmenes con documentos de este tribunal.

las Leyes de Indias respecto de la adquisición de inmuebles por organismos eclesiásticos —restricción que no resultó muy eficaz—. También hemos mencionado el temor de los colonos de que el clero monopolizara la fortuna novohispánica.

No es muy claro si la mencionada disposición de las Leyes de Indias haya recibido una interpretación restrictiva, o que se haya tratado de una disposición que simplemente cayó en desuso, pero la propiedad inmueble de la Iglesia, al terminar la fase virreinal, fue enorme. Según el doctor Mora, a fines de la fase virreinal un 90% de las fincas urbanas perteneció al clero “por su valor y por su título”; las fincas rústicas casi todas pertenecían “por su título” a particulares, pero “por su valor” —a causa de los gravámenes— en gran parte al clero.¹⁷⁹ En otra parte de la misma obra, este autor dice que “de las fincas urbanas de la República . . . por lo menos las dos terceras partes pertenecen a las comunidades y conventos”.¹⁸⁰

Von Humboldt, por otra parte, nos cuenta al respecto que en su época “el clero mejicano apenas posee bienes raíces por valor de dos o tres millones de pesos, pero los capitales que los conventos, capítulos, cofradías, hospicios y hospitales han puesto sobre hipoteca de tierras, ascienden a la suma de 44 millones y medio de pesos”.¹⁸¹ Este autor atribuyó la modesta cantidad de la propiedad titulada a nombre de la Iglesia, a la mencionada prohibición contenida en las Leyes de Indias. Mora y Von Humboldt coinciden, por lo tanto, en cuanto al hecho de que la propiedad “por valor, pero no por título” que le correspondía a la Iglesia, era enorme *en el campo*, pero discrepan respecto de la propiedad *urbana* eclesiástica, que según Mora es “por valor y por título” y corresponde a un 90% de las fincas urbanas en general, lo cual debe ser mucho más que los “dos o tres millones de pesos”, que menciona Von Humboldt, para la total propiedad eclesiástica, rústica y urbana, titulada a nombre de la Iglesia.

Lucas Alamán, autor católico, conservador y de reconocida integridad académica, considera que la Iglesia dominaba la mitad de la riqueza inmueble del país, al comienzo del siglo XVIII,¹⁸² pero el sacerdote M. Cuevas, en su famosa *Historia de la Iglesia en Méjico*¹⁸³ considera que inclusive esta estimación de Alamán es exagerada. De todos modos, nadie puede negar que el poder económico de la Iglesia, antes de la desamortización, era considerable, y es verosímil que, juntando el patrimonio productivo con el

¹⁷⁹ *Op. cit.*, I, 453. Respecto del lamentable estado de las haciendas sobregravadas, al comienzo de la Independencia, véase Mora, I.c. pp. 446 y ss. Según este autor, los “capitales piadosos” impuestos a tantas haciendas, han impedido durante toda la fase virreinal la subdivisión de grandes propiedades, contribuyendo así al mal del latifundismo (*ibidem*, 452).

¹⁸⁰ *Op. cit.*, p. 189.

¹⁸¹ *Ensayo político*, libro IV, cap. x.

¹⁸² *Op. cit.*, I, p. 67.

¹⁸³ 5 vols., El Paso, 1928.

improductivo (templos, obras de arte), era aproximadamente del orden de casi todo el ingreso nacional de un año.

La impresión de que el poder económico de la Iglesia a fines de la fase virreinal, ha sido enorme, recibe apoyo aún por la siguiente consideración. Después de dos generaciones de vida independiente, cuando el prestigio de la Iglesia ya había recibido varios golpes y —para “curarse en salud”— las autoridades eclesiásticas probablemente ya habían trasladado parte del patrimonio de la Iglesia hacia valores más fáciles de salvar que la propiedad inmueble, el famoso y minucioso reporte de Miguel Lerdo de Tejada¹⁸⁴ llega a la conclusión de que una cuarta o quinta parte (250 a 300 millones) de la propiedad inmueble mexicana total (1 355 millones) pertenecía a la Iglesia, además de la gran cantidad de préstamos hipotecarios concedidos por ella.¹⁸⁵

Para comparar estos valores con los mencionados por Humboldt es necesario tomar en cuenta la disminución del poder adquisitivo del peso entre el comienzo del siglo pasado y 1856. Lo interesante, empero, es la *proporción* de la propiedad inmueble eclesiástica respecto del patrimonio inmueble nacional.

X. EL DERECHO PENAL DE LA NUEVA ESPAÑA¹⁸⁶

Múltiples son las fuentes del derecho penal, aplicado en este país durante los siglos virreinales. El derecho indiano contiene normas penales dispersas en las Leyes de Indias, pero especialmente en el séptimo libro, que contiene, *inter alia*, la curiosa disposición de que las penas pecuniarias, aplicadas en las Indias, serán, como regla general, del doble de las mismas penas aplicadas en la península (LI 7.8.5), aunque por otra parte existen suavizaciones para los indios. Varias cédulas reales combaten la tendencia de ciertos jueces de moderar las penas previstas en las normas penales, o de conciliar las partes en los juicios penales, recordándoles que su trabajo no es el de juzgar las leyes, sino de ejecutarlas. Supletoriamente estuvo aquí en vigor el derecho penal castellano, que proporciona la mayor parte de las normas, aplicadas en las Indias. Este derecho, en su aspecto penal (como en otros) no es muy homogéneo: como sus fuentes debemos mencionar el *Fuero Juz-*

¹⁸⁴ Cuadro Sinóptico de la República Mexicana en 1856, México, 1856.

¹⁸⁵ Véase también Porfirio Parra, *Estudio histórico-sociológico sobre la Reforma en México*, G. Jara, 1906, p. 72. El doctor Mora publicó un cálculo minucioso, correspondiente a 1832, del valor de los bienes productivos (unos 150 millones de pesos) y bienes improductivos (unos 30 millones de pesos), poseídos por la Iglesia; este cálculo puede consultarse en sus *Obras sueltas*, París, 1837, pp. 372/3 y está reproducido en L. Mendieta y Núñez, *El problema agrario de México*, 1946, 5^a ed., pp. 112 y ss.

¹⁸⁶ Para este tema puede consultarse M. S. Macedo, *Apuntes para la historia del derecho penal mexicano*, México, 1931; aunque se trata de un manuscrito que en el momento de la muerte del autor aún no estaba listo para la imprenta, contiene un interesante panorama del derecho penal colonial, sobre todo del párrafo 163 al 189.

go,¹⁸⁷ el Fuero Viejo,¹⁸⁸ el Fuero Real,¹⁸⁹ Las Siete Partidas, el Ordenamiento de Alcalá,¹⁹⁰ las Ordenanzas Reales,¹⁹¹ las Leyes de Toro,¹⁹² La Nueva Recopilación con sus añadiduras (o sea los Autos Acordados), y finalmente la Novísima Recopilación. Entre estas fuentes sobresalen las Siete Partidas, la séptima de las cuales contiene normas de derecho penal (aunque éstas tampoco faltan en las demás Partidas: la materia probatoria penal se encuentra combinada con la probatoria civil, por ejemplo, en P.3.14.12). Este derecho penal de las Partidas combina la tradición romana con la germánica, dejando sentir a veces cierta influencia del derecho canónico. A pesar de algunos aciertos (como la libertad bajo fianza de P.7.1.16, la necesidad de una autorización judicial para el encarcelamiento y un límite de dos años para el proceso penal) se trata de un sistema penal muy primitivo, con restos de los juicios de Dios, diferenciación de tratamiento según la clase social, aplicación del tormento, confusión constante entre los conceptos de pecado y delito, y penas crueles. Al lado de las Partidas, la Nueva y la Novísima Recopilación, sobre todo en sus libros VIII y XII respectivamente, contienen mucho material importante para la práctica penal novohispánica. Paralelamente con estas fuentes, los comentaristas españoles y extranjeros, exactamente como en caso del derecho civil, jugaban un gran papel.

Que el derecho penal virreinal haya sido menos evolucionado que el civil y el administrativo, y se nos presente a menudo como un derecho carente de sentido común y de psicología, tan antipático para el cerebro como para el corazón, no es nada sorprendente. Desde la época clásica romana, el derecho penal se había quedado atrás en comparación con el privado, y sólo en la segunda mitad del siglo XVIII, por la obra del marqués de Beccaria —publicada por éste a regañadientes, bajo presión de sus amigos— *De los Delitos y de las Penas* (primera edición 1764), pudo comenzar aquel movimiento de racionalización y humanización del derecho penal en el cual cada

¹⁸⁷ No formalmente derogado cuando comenzó la Conquista, pero en gran parte ya caído en desuso; contiene un derecho penal muy primitivo con normas sobre la ley del talión, la composición de acuerdo con tarifas, la entrega del culpable a la familia de la víctima en calidad de esclavo, o para ser matado, la pena de castración, etcétera. Si el derecho romano penal no era muy loable, menos lo es esta obra tan posterior al florecimiento jurídico romano, que constituye uno de los múltiples ejemplos de cómo retrocedió la civilización occidental desde la caída del Imperio de Occidente, en 476 d.C.

¹⁸⁸ Véase sobre todo el segundo libro. Esta obra muestra claramente la lamentable incapacidad del rey de imponerse a los señores feudales.

¹⁸⁹ Véase sobre todo el cuarto libro. Aquí, como en el Fuero Viejo, se observa la tendencia de que el Erario del rey aproveche una parte de la “calofía”, o sea indemnización por delitos, de acuerdo con ciertas tarifas: la pena privada, implícita en el sistema de la “composición”, tiende a convertirse en pública.

¹⁹⁰ Véase sobre todo los títulos 20-22.

¹⁹¹ Para la materia procesal-penal véase el libro 3, y para el derecho penal sustantivo sobre todo el libro 8.

¹⁹² Véase por ejemplo la ley 83 sobre el falso testimonio en el procedimiento penal.

generación ha producido, desde entonces, algunos nuevos adelantos. En el próximo capítulo veremos cómo este movimiento alcanzó a México a través de la loable obra legislativa de las Cortes de Cádiz.

El derecho canónico tenía su propia rama penal, y la Iglesia insistía en su privilegio de tratar determinados casos delante de sus propios tribunales, sobre todo cuando se trataba de delitos cometidos por el clero. En el “recurso de fuerza”, el Estado disponía del instrumento necesario para evitar que la jurisdicción eclesiástica se extendiera a casos que el Estado quería guardar bajo su propio control jurisdiccional.¹⁹³ Por otra parte, la censura eclesiástica y, sobre todo, la excomunión constituía un remedio en manos de la Iglesia para sancionar a los funcionarios estatales que trazaran la línea divisoria más en beneficio del Estado de lo que la conciencia general de la época justificaba. Así surgió un delicado equilibrio entre el poder sancionador de la Iglesia y el del Estado.

Para los delitos contra la fe existió, finalmente, aquella jurisdicción especial, relativamente independiente del arzobispo mexicano, y autorizada por el Estado, que era la Inquisición, cuyas grandes líneas ya estudiamos en el párrafo anterior. Mencionaremos todavía que ciertos delitos contra la fe fueron considerados también como delitos de orden común y estaban previstos, fuera del derecho canónico, también en la Nueva y la Novísima Recopilación (como el delito de blasfemia, por ejemplo).

Y. EL DERECHO PRIVADO INDIANO

Hasta ahora hemos hablado del derecho *público* indiano. ¿Cómo se configura el derecho *privado* en las Indias?

A pesar de que el derecho castellano sólo es supletorio del indiano, la escasez de normas jusprivatistas en éste hace que para el derecho privado que valía en las Indias las fuentes del derecho castellano fueron predominantes. De paso, cabe observar que la distinción entre derecho público y privado no es muy convincente por lo que se refiere a la Nueva España (y a las Indias en general): instituciones que tradicionalmente consideramos como pertenecientes al derecho privado —como la propiedad inmueble— tienen rasgos *sui generis*, en las Indias, que les colocan en una zona gris entre los derechos público y privado. También muchos contratos —y precisamente los más importantes— reciben su perfil, no de las normas jusprivatistas del derecho castellano, sino de disposiciones de carácter administrativo, expedidas especialmente para las Indias (pensemos en las limitaciones administrativas impuestas al comercio con las Indias).

¹⁹³ En la Nov. Rec. 2.1 se encuentran varias normas sobre la delimitación establecida por el Estado entre las jurisdicciones estatal y eclesiástica. Es conocido el problema que el fuero especial, concedido a la Iglesia, suscitó durante las primeras generaciones del México independiente (“Religión y Fueros”).

En el presente párrafo señalaremos cuáles son las principales modificaciones que el derecho indiano ha aportado a la base general que el derecho castellano, desde el *Fuero Juzgo* hasta la *Novísima Recopilación*¹⁹⁴ ofrecía al derecho privado.¹⁹⁵

En relación con el derecho de familia, una Real Cédula del 12.VII.1564 declara que los cánones del Concilio de Trento son ‘ley de Reyno’, castellanizándose así esta parte del derecho canónico. Pero a este fondo general, el derecho indiano aporta sus propias disposiciones, como una mayor flexibilidad para obtener dispensas respecto de los excesivos impedimentos matrimoniales, una suavización en beneficio de negros y mulatos del principio de que se necesite la licencia paterna para el matrimonio, una presión legal para que los solteros se casen (sobre todo, tratándose de encomenderos), cierta presión para que negros se casen con negras, prohibiciones de que virreyes y otros altos funcionarios se casen con mujeres domiciliadas en el territorio donde ejercen sus funciones (so pena de pérdida del empleo), reglas especiales para la transformación de los matrimonios de indígenas, existentes previamente a su cristianización, en válidos matrimonios cristianos (con el problema de los ya existentes matrimonios poligámicos, incestuosos, etcétera), un control por parte del Consejo de Indias sobre las legitimaciones autorizadas en las Indias, un especial control por parte de los cabildos sobre la tutela y las fianzas respectivas, reglas para que los colonos no abandonen a sus esposas en España, y normas para preservar la unidad de la familia indígena (prohibiéndose que la esposa trabaje en la hacienda de un colono si el marido no trabaja allí mismo, etcétera).

En materia de derechos reales existen reglas especiales sobre el hallazgo de tesoros, a cuyo respecto los colonos insisten en su derecho de pagar a la Corona sólo una quinta parte, por analogía con el sistema minero, mientras que la Corona insiste en su derecho de cobrar una mitad (Solórzano, en su importante obra, la *Política Indiana* —6.5—, nos comunica que en la práctica el punto de vista de los colonos prevalecía). Otras particularidades de la propiedad indiana pertenecen más bien al derecho público: recordemos al respecto los deberes de los colonos de cultivar las tierras recibidas por repartimiento, reinvirtiendo siempre una décima parte de sus ganancias en ellas, y de construir allí una casa; la vigilancia para que los indios no vendan innecesariamente sus tierras, el sistema de las vinculaciones (mayorazgos), la propiedad *sui generis* respecto de los oficios vendibles (que inclusive llegan a ser embargables), la propiedad comunal, las restricciones a la propiedad

¹⁹⁴ Sobre la vigencia formal de la *Novísima Recopilación* en la Nueva España, véase Jacinto Pállares, *Curso completo de derecho mexicano*, México, 1904, II, 516, nota 1.

¹⁹⁵ Para más detalles, véase T. Esquivel Obregón, *Apuntes para la historia del derecho en México*, t. III, México 1943, y J. M. Ots Capdequí, *Manual de historia del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano*, Buenos Aires, 1943, I, pp. 105-204 (la base hispánica) y II, pp. 228-357 (el derecho propiamente indiano). Además se encuentra un útil resumen de esta materia en J. M. Ots Capdequí, *El Estado Español en las Indias*, México, 1941, pp. 61-170.

eclesiástica (LI 4.12.10), las diversas medidas de política económica que restringen en *ius utendi* (prohibición de ciertos cultivos), etcétera.

La expropiación forzosa no estuvo reglamentada en forma clara, pero uno recibe la impresión de que su alcance era más amplio que en la Península, ya que toda “propiedad” inmueble encontraba su origen en una concesión precaria, reversible, por parte de la Corona. En la práctica, empero, y en honor a la seguridad jurídica y la equidad, se otorgaron indemnizaciones en caso de necesitarse la “propiedad” de algún español para formar, por ejemplo, un pueblo de indios.¹⁹⁶ A pesar de lo anterior, los colonos temían siempre tales expropiaciones, y procuraban evitar toda concentración de chozas indias cerca de sus haciendas, por miedo de que tal aglomeración creciera y que los indios en cuestión comenzaran a reclamar la fundación de un pueblo de indios. J. M. L. Mora menciona como desagradable consecuencia de lo anterior, las largas caminatas que tenían que hacer los indios para poder trabajar en las tierras de alguna hacienda española.¹⁹⁷

En materia de contratos y obligaciones, el derecho indiano contiene normas especiales sobre “juegos y jugadores” —normas que se mueven entre los derechos civil y penal— y reglamenta en forma especial los contratos de seguro, de fletamiento y de mandato. También en relación con el contrato de trabajo, el derecho indiano añade al fondo castellano gran cantidad de normas protectoras de los indígenas. Para ciertas regiones donde escaseaba la moneda, el derecho indiano otorgaba a los deudores el derecho de liquidar sus deudas mediante la entrega de ciertas mercancías. Otras especialidades del derecho indiano en materia de contratos y obligaciones pertenecen claramente al derecho administrativo, como sucede con las restricciones al comercio entre las Indias y España o entre las diversas comarcas de las Indias, el control de precios por parte de los cabildos, los monopolios de la Corona respecto de ciertas mercancías, y medidas de salubridad respecto de otras (como el tabaco), o las restricciones impuestas a ciertos funcionarios para determinados actos jurídicos.

Finalmente, en materia de sucesiones, fuera de complicadas reglas y discusiones sobre la sucesión en encomiendas, mayorazgos y cacicazgos, el derecho indiano solo añade al fondo general castellano el muy informal “testamento de indios”, algunas medidas para proteger la libertad testamentaria contra presiones por parte del clero, y reglas minuciosas para garantizar la debida administración de las sucesiones abiertas en las Indias, que debían ser remitidas a herederos domiciliados en la Península.

Apuntemos finalmente que, por la gran importancia que tuvo el derecho castellano para el derecho privado de las Indias, no sólo sus fuentes legislativas, sino también toda la literatura dogmática alrededor de ella tuvo relevancia práctica para el derecho de la Nueva España, y a causa del carác-

¹⁹⁶ Véase LI. 6.19.14.

¹⁹⁷ México y sus revoluciones, 1836, reimpresión 1965, 1, pp. 177/8.

ter romanista del derecho castellano, toda la brillante literatura jusromanista de la Baja Edad Media (posglosadores) y del Renacimiento —literatura española, pero también italiana, francesa, holandesa, alemana, etcétera— fue manejada por los juristas novohispánicos.¹⁹⁸ De ahí la abundancia en nuestras viejas bibliotecas, no sólo de autores españoles como Antonio Gómez, Covarrubias, del Castillo, etcétera, sino también de los posglosadores Bartolo, Baldo, Yason de Mayno, los cardenales italianos Mantica y De Luca, y de otros italianos como Mascardi, humanistas franceses como Godofredo, Cuyacio, Antonio Fabre, Donelo, autores de la *Jurisprudentia Elegans* holandesa, como Noodt, Bynkershoek, Huber y Voetius, o algunos alemanes como Heineccius, Strykius y Struvius.

Z. LA ESTRATIFICACIÓN SOCIAL NOVOHISPÁNICA

En la cúspide de la pirámide social novohispánica encontramos la alta burocracia, ocupada por los peninsulares, a menudo pertenecientes a la nobleza española. Ellos vienen, trabajan aquí algunos años, y regresan a España o son enviados a otras partes de las Indias. LI 3.2.14 parece establecer una preferencia para los criollos en la provisión de empleos en la Nueva España, pero en la práctica era una disposición inoperante respecto de todas aquellas funciones para las cuales la designación dependía de peninsulares.

Luego vienen los criollos, entre los cuales se destacan los descendientes de los primeros colonos, los conquistadores.¹⁹⁹ Por tradiciones que arrancan desde hazañas militares, y por riquezas que se deben, a menudo, a la explotación de minas, surgió entre ellos una nueva nobleza local, ya mencionada. Otras familias debían su nobleza a la agricultura latifundista, los monopolios comerciales, la explotación de obras o la dedicación a cargos vendibles.

Esta aristocracia trataba a menudo de garantizar su subsistencia a través de los siglos mediante el sistema de las “vinculaciones” o “mayorazgos”: el representante privilegiado de la familia (generalmente el hijo mayor) en cada generación, recibía los bienes inmuebles, no en propiedad, sino en fideicomiso para el representante privilegiado de la próxima generación, de modo que no podía vender o gravar estos bienes, vinculados “para siempre” en una familia determinada. Estas vinculaciones han sido objeto de una amplia

¹⁹⁸ En el Auto Acordado 2.1.1 del 4.XII.1713 el rey se queja de que los tribunales dan más importancia a los comentaristas del derecho romano y canónico —inclusive a comentaristas extranjeros— que a la propia legislación nacional.

¹⁹⁹ La segunda generación muestra una “jeunesse dorée” a menudo insoportable, a cuya audacia (imprudencia o falta de lealtad, según el punto de vista) México casi hubiera debido la independencia desde 1566 (una aventura, empero, que costó la cabeza a los hermanos Ávila, causó la salida de Martín Cortés, el hijo del Conquistador, y provocó en la Nueva España el sangriento régimen de represión y purgas quasi-judiciales, bajo influencia del apoderado del rey, Alonso de Muñoz).

legislación. El 21.IV.1585 una Real Cédula (LI 2.33.20) dispone que sólo pueden establecerse vinculaciones con aprobación de la Audiencia.

La actitud restrictiva frente a tales vinculaciones, desde luego, se explica por razones fiscales (bienes inmuebles que no pueden ser vendidos —que se encuentran en la “mano muerta”— no producen periódicamente los ingresos por “papel sellado” que cada traslado *inter vivos* aporta al fisco); además, para que los bienes lleguen a las manos de quienes mejor puedan trabajarlos, es conveniente que no queden estancados dentro de cierta familia.

En su crítica de los mayorazgos, J. M. L. Mora también observa correctamente que “para que la población progrese en una colonia naciente es necesario que las tierras sean divididas en pequeñas porciones, y que la propiedad pueda ser transmitida con mucha facilidad”. El mayorazgo iba en contra de estos dos requisitos.²⁰⁰

Cuando a estas consideraciones se sumó aún el odio de la aristocracia, o sea después de la Revolución Francesa, un país tras otro suprimió las vinculaciones. Desde leyes desamortizadoras del 25.IX.1797, pero especialmente desde la liberal legislación de las Cortes de Cádiz, España y la Nueva España han seguido esta tendencia general.

La desventaja que los mayorazgos significaban para el Fisco fue compensada, de vez en cuando, por medidas especiales a cargo de ellos, como cuando el 8.IX.1796 (ya en tiempos de creciente impopularidad del mayorazgo) se establece, por una vez, un impuesto del 15% del valor de los bienes vinculados.

Al lado de tal aristocracia criolla de alto nivel, encontramos la pequeña aristocracia surgida de las oligarquías municipales o gremiales.

Además debe mencionarse el alto clero, generalmente venido de España, que vivía de una cuota de los diezmos, además de derivar mucha prosperidad e influencia social de la enorme fortuna, acumulada en diversas formas entre manos eclesiásticas.

Poco provecho de estas riquezas tuvo el bajo clero, compuesto de criollos o mestizos; tuvo que vivir de magros derechos parroquiales o productos de no muy generosas capellanías, y se convirtió a menudo en foco de descontento social, por ver que los puestos realmente importantes dentro de la jerarquía eclesiástica eran casi siempre reservados a los peninsulares (cf. el rencor de un Hidalgo contra los “gachupines”).

La nobleza precortesiana conservaba un lugar preeminente en la fase colonial: los cacicazgos hereditarios fueron aprovechados como eslabones entre el mundo indio y el de los colonizadores, y dentro de cierto margen, los caciques podían abusar de su posición sin que las autoridades colonizadoras intervinieran.²⁰¹

²⁰⁰ J. M. L. Mora, *Méjico y sus revoluciones*, 1836, reimpr. 1965, I, p. 189.

²⁰¹ Para los problemas sucesorios del cacicazgo, véase Ots, *op. cit.*, pp. 380 y ss.; cacicazgos podían heredarse a mujeres, aunque no en condiciones de total igualdad con el hombre.

Estos caciques tenían fuero (su tribunal era la Audiencia), estuvieron exentos del tributo y de los servicios personales, conservaban las tierras que habían poseído antes de la Conquista y podían recibir mercedes adicionales.

Luego venía una delgada clase media, de mestizos, dedicados a los estratos inferiores de la vida burocrática, gremial, sacerdotal o comercial, y finalmente la masa de los indios, los pequeños campesinos, peones en los latifundios, u obreros. Entre ellos encontramos grandes diferencias. El trabajador minero fue bien pagado: ya hemos visto que los mismos mineros preferían el trabajo por parte de obreros permanentes, especializados, más bien que por parte de los obreros, atribuidos por rotación mediante el sistema de los repartimientos; así se formó una élite de obretos mineros, cuya condición es inclusiva alabada como muy favorable por aquel imparcial y entrenado observador que era Von Humboldt.²⁰²

Luego vino el indio que vivía en algún “pueblo de indios”, relativamente libre, pero colocado bajo una protección, parecida a la de los menores: fueron frecuentes los casos en los que se anularon los contratos en los que los indios habían intervenido, por falta de la obligatoria intervención por parte de la autoridad, encargada de proteger sus intereses.²⁰³ Sobre los efectos humillantes y antieducativos, que eran el precio que el indio tuvo que pagar por esta protección, hay elocuentes páginas en el *Ensayo Político* de Von Humboldt,²⁰⁴ el cual nos habla del peligro político que representa el comprimido rencor de la clase tutelada y subyugada de los indios, viviendo en un sistema de artificial separación cultural y social.

Por otra parte, ya desde el régimen del virrey De Croix, 1766-1771, se nota la preocupación por borrar, cuando menos en materia militar, las diferencias entre los componentes raciales de la nación.²⁰⁵

Luego vino el peón de la gran hacienda, aún favorecido por una vida en el campo, que era relativamente saludable y que le permitía generalmente cultivar pequeñas superficies por propia cuenta, al lado de su trabajo para el latifundista, pero esclavizado por el sistema de deudas transmisibles de padre a hijo, eternizadas. En un escalón más bajo encontramos al obrero de los “obrages” de textil y otros, a menudo contratado de las cárceles, o ligado al obraje mediante deudas difíciles de liquidar. Juzgando la situación del obrero industrial durante la fase virreinal, debemos tomar en cuenta que el sistema de los gremios cerraba a muchos indios, por hábiles que fuesen, la posibilidad de hacer promoción dentro de su actividad profesional.

²⁰² Para alabanzas de la situación laboral del minero, véase v. Humboldt, *Ensayo político*, II, v y IV. xi.

²⁰³ J.M.L. Mora, *Méjico y sus revoluciones*, 1836, reimpr. 1965, I, p. 181.

²⁰⁴ II. VI, con un impresionante informe del obispo de Michoacán, Manuel Abad y Queipo (auténtico liberal, a pesar de su inconformidad con Hidalgo), de 1799.

²⁰⁵ M. del C. Velázquez, *op. cit.*, p. 105.

Un lugar especial ocupaban los indios nómadas, sobre todo de las regiones norteñas, no incorporados en el sistema jurídico-social de la Nueva España, que construye contra ellos una barricada de “misiones religiosas”, de “pueblos de guerra” y de “presidios” militares, que no siempre producía los resultados deseados. Humboldt alaba la agilidad mental y flexibilidad idiomática de estos “indios bravos”, en comparación con sus “domesticados” hermanos agricultores y obreros.